



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA**



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN EL DEBER DEL  
MINISTERIO PÚBLICO PARA TUTELAR LA LIBERTAD  
PERSONAL DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL**

**TESIS**

**Para Obtener el Título Profesional de**

**ABOGADO**

**Presentado por el Bachiller:**

**JAMES SAGÁSTEGUI HERRERA**

**Asesor:**

**Dr. JUAN CARLOS TELLO VILLANUEVA**

**CAJAMARCA-PERÚ**

**2019**

**A:**

Mi madre Emelina Herrera Fernández, por su ejemplo de superación y a mi  
padre David Sagástegui Zorrilla (hasta el cielo)

### **AGRADECIMIENTO**

A mis compañeros de la XXI promoción de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, por conocer, entender, y hacer propio mi problema de salud, hoy superado.

Al Dr. Juan Carlos Tello Villanueva, docente asesor, por la orientación académica y personal para el desarrollo y conclusión de la presente tesis.

Al Dr. Luis Alcibíades Correa Chomba, por su impulso en el área del Derecho Constitucional para el desarrollo de la presente tesis.

A Lucy Monteza Sánchez, por su gran apoyo, compañía e imagen de superación personal y académica.

## TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO .....	III
GLOSARIO .....	X
RESUMEN.....	XII
ABSTRACT.....	XIV
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS .....	3
1.1 Problema de investigación .....	3
1.1.1 Contextualización o problemática .....	3
1.1.2 Planteamiento del problema .....	7
1.1.3 Formulación del problema .....	7
1.2 Justificación .....	8
1.2.1 A nivel personal .....	8
1.2.2 A nivel académico.....	8
1.2.3 A nivel social.....	9
1.3 Objetivos.....	9
1.3.1 Objetivo general.....	9
1.3.2 Objetivos específicos .....	9
1.4 Ámbito de la investigación .....	10
1.4.1 Espacial.....	10
1.4.2 Temporal .....	10

1.4.3 Temática.....	10
1.5 Tipo de investigación .....	11
1.5.1 De acuerdo al fin que se persigue.....	11
1.5.2 De acuerdo al diseño de investigación.....	11
1.5.3 De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan .....	12
1.6 Hipótesis .....	12
1.7 Métodos de investigación.....	12
1.7.1 Genéricos .....	12
A. Método analítico.....	12
B. Método deductivo.....	13
1.7.2 Propios del derecho .....	13
A. Método exegético.....	13
B. Método dogmático .....	13
C. Método hermenéutico .....	14
1.8 Técnicas e instrumentos de investigación .....	14
1.8.1 Técnicas .....	14
1.8.2 Instrumentos.....	14
1.19 Estado de la cuestión.....	15
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	16
2.1 El modelo procesal penal peruano desde el borde constitucional .....	16
2.1.1 El carácter adversarial del Proceso Penal.....	17
2.1.2 El carácter acusatorio del Proceso Penal.....	18

2.1.3 El carácter garantista del Proceso Penal .....	20
2.1.4 El carácter acusatorio, garantista y adversarial del Proceso Penal ...	20
2.2 Garantías constitucionales en el Proceso Penal peruano .....	20
2.2.1 Dignidad de la persona como fin supremo de la sociedad y el Estado.....	21
A. Alcances de la dignidad humana .....	26
B. Contenido protegido de la dignidad humana .....	27
C. Límites de la dignidad humana .....	29
2.2.2 Garantía de legalidad penal .....	30
2.2.3 Garantía de la libertad y la seguridad personal .....	33
A. Aproximación conceptual .....	33
B. Libertad personal en sentido estricto.....	36
C. Contenido protegido del derecho a la libertad personal .....	37
D. Derechos conexos a la libertad personal .....	40
E. Límites al derecho a la libertad personal .....	43
2.2.4 Presunción de inocencia.....	44
2.2.5 Debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva .....	47
2.3 Medidas de coerción penal .....	51
2.3.1 La pena privativa de libertad .....	51
A. Definición de pena privativa de la libertad .....	52
B. Principios que orientan la aplicación de la pena privativa de la libertad .....	53

## VII

a. Principio de legalidad .....	53
b. Principio de culpabilidad.....	54
c. Privación de bienes jurídicos .....	54
d. Principio de proporcionalidad .....	55
C. Duración de la pena privativa de la libertad .....	55
2.3.2 Prisión preventiva .....	56
A. Presupuestos de la prisión preventiva.....	57
a. Fundados y graves elementos de convicción .....	58
b. Prognosis o cuantía de la pena .....	59
c. Peligro de fuga y/o peligro de obstaculización .....	61
d. Duración de la prisión preventiva .....	63
2.3.4 Detención preliminar judicial .....	64
A. Razones plausibles de la comisión del delito .....	64
B. Evitar la detención post flagrancia .....	65
C. Fuga del centro de detención preliminar .....	65
2.3.5 Detención por flagrancia delictiva .....	66
A. Flagrancia presunta .....	67
B. Cuasiflagrancia .....	68
C. Flagrancia propiamente dicha .....	68
2.3.6 Arresto ciudadano.....	68
2.4 El Ministerio Público, funciones, atribuciones y responsabilidades funcionariales .....	70

## VIII

2.4.1 El Ministerio Público.....	70
2.4.2 El Ministerio Público en el Perú .....	72
2.4.3 Funciones del Ministerio Público.....	73
2.4.4 Atribuciones del Ministerio Público.....	75
2.4.5 Responsabilidades del Ministerio Público .....	77
2.5 El Ministerio Público y la defensa de la legalidad en el Proceso Penal.....	78
2.5.1 La legalidad en el ordenamiento jurídico.....	80
2.5.2 Defensa de la legalidad como función del Ministerio Público en el Proceso Penal.....	81
2.6 Principios que orientan la función del Ministerio Público en el Proceso Penal .....	85
2.6.1 Principio de legalidad.....	85
2.6.2 Principio de objetividad .....	85
2.6.3 Principio de imparcialidad e independencia .....	89
2.6.4 Principio de debida diligencia.....	90
2.6.5 Principio de unidad .....	91
2.7 El imputado y sus derechos en el Proceso Penal.....	92
2.7.1 Definición jurídica de imputado .....	92
2.7.2 Derechos del imputado en el Proceso Penal .....	94
CAPÍTULO III: DEMOSTRACIÓN DE HIPÓTESIS .....	98
3.1 Respecto de la dignidad de la persona como fin supremo de la sociedad y el Estado. ....	98



3.2	Respecto de la sujeción de los poderes y no poderes públicos a los Derechos Fundamentales de la persona .....	100
3.3	Respecto de la sujeción de los poderes y no poderes públicos a la Constitución y a todo el ordenamiento jurídico .....	101
3.4	Respecto del principio de objetividad en el marco la de Función Fiscal ...	102
CAPÍTULO IV: PROPUESTA DE INPERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL		
SOBRE LA DEFENSA DE LA LEGALIDAD COMO FUNCIÓN DEL		
	MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL.....	105
	CONCLUSIONES .....	107
	RECOMENDACIONES .....	109
	LISTA DE REFERENCIAS.....	110

## GLOSARIO

**Dignidad de la persona:** La dignidad de la persona o dignidad humana, como principio, derecho o garantía; es vinculante en tanto compone el derecho.

**Derechos Fundamentales:** Bienes jurídicos más valiosos dentro de las constituciones, los que invaden el ordenamiento jurídico y vinculan toda la actividad estatal, incidiendo en las distintas ramas del derecho.

**Libertad personal:** Atributo esencial para la existencia humana. Autodominio y no interferencia en el ejercicio de locomoción o movimiento corporal humano.

**Tutelar:** Obligación de mantener en normalidad los derechos.

**Legalidad jurídica:** Presencia de un sistema de leyes que deben ser de obligatorio cumplimiento y que conlleva que los actos principalmente jurídicos sean sustentados en un marco normativo que lo regula.

**Defensa de la legalidad:** Acción o efecto de defender el sistema de leyes que estatuyen un ordenamiento jurídico.

**Poderes y no poderes públicos:** Entes con autonomía e independencia, con base legal y funciones específicas.

**Sujeción legal:** Cumplimiento obligatorio del sistema de leyes que forman un ordenamiento jurídico.

**Principio de objetividad:** Proposición que orienta a los Fiscales Penales de investigar y agotar el examen de todas las hipótesis penales, tanto para la persecución como para la defensa.

**Imputado:** Sujeto procesal a quien se le atribuye la autoría de un hecho criminal.

**Proceso Penal:** Procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una Ley de tipo penal en un caso específico, y, que se extiende hasta la ejecución del mandato judicial.

## RESUMEN

Como todo problema de investigación, la presente surgió a partir de constante lectura sobre las funciones del Ministerio Público dentro del Proceso Penal peruano. Si bien es cierto, el Ministerio Público hoy en día es considerado como el persecutor del delito, función que en gran medida ha sido desarrollado considerablemente; sin embargo, hay otras funciones que desde el punto de vista de la legalidad no han tenido el mismo tratamiento o desarrollo que debiera, una de ellas es la de defensa de la legalidad en el Proceso Penal.

Para poder entender sobre el significado y contenido de la defensa de la legalidad como función del Ministerio Público, nos hace obligatorio conocer en qué consiste la legalidad. En estricto, de lo que se trata de entender es sobre la legalidad jurídica. De manera muy breve afirmamos que la legalidad jurídica es un sistema de leyes de obligatorio cumplimiento y que conlleva a que los actos principalmente jurídicos sean sustentados en un marco normativo que lo regula.

Ahora bien, de manera particular, la legalidad jurídica contiene innumerables Derechos Fundamentales y otros. Dentro de los Derechos Fundamentales que contiene está el derecho a la libertad personal de todo ciudadano; entonces, el Ministerio Público como defensor de la legalidad, está en la obligación de tutelarlos durante todo el Proceso Penal.

Por otro lado, el Ministerio Público encuentra respaldo para tutelar la libertad personal del imputado en el Proceso Penal en el principio de dignidad de la persona, también de la sujeción funcional de los poderes y no poderes públicos a la Constitución, en la Ley y los Derechos Fundamentales, y finalmente

en el principio de objetividad como proposición orientadora de la función del Ministerio Público en el Proceso Penal.

Finalmente, del problema planteado y de la contratación de las hipótesis formuladas, está plenamente demostrado que el Ministerio Público está obligado a tutelar los derechos contenidos en la legalidad jurídica, en particular los que se ponen en tela de juicio en el Proceso Penal. Esta función será adecuadamente cumplida en tanto este organismo autónomo constitucionalmente, haga uso de los recursos y procesos que la Constitución y la Ley le faculta, con el propósito de evitar o hacer cesar la amenaza o lesión de los valores fundamentales de la persona, en particular la libertad personal del imputado en el Proceso Penal.

**PALABRAS CLAVES:** Dignidad de la persona, legalidad jurídica, defensa de la legalidad, poderes y no poderes públicos, sujeción legal, sujeción a los Derechos Fundamentales y principio de objetividad.

**ABSTRACT**

*Like any investigation problem, the present one arose from constant reading about the functions of the Public Ministry within the Peruvian criminal process. While it is true, the Public Prosecutor's Office today is considered the perpetrator of the crime, a function that has largely been developed considerably; However, there are other functions that from the point of view of legality have not had the same treatment or development as it should, one of them is the defense of legality in criminal proceedings.*

*In order to understand the meaning and content of the defense of legality as a function of the Public Ministry, it makes us obligatory to know what legal legality is. In a very brief way, we affirm that legal legality is a system of compulsory compliance laws and entails that mainly legal acts are supported in a regulatory framework that regulates it.*

*However, in particular, legal legality contains among others the right to personal liberty of every citizen; then, the Public Ministry as a defender of legality, is obliged to protect it during the entire criminal process.*

*On the other hand, the Public Ministry finds support to protect the personal freedom of the accused in the criminal process in the principle of dignity of the person, also of the official subjection of the powers and not public powers to the Constitution, in the law and fundamental rights, and finally in the principle of objectivity as a guiding proposition of the Public Prosecutor's role in the criminal process.*

*Finally, from the problem raised and the contrast of the hypotheses formulated, it is fully demonstrated that the Public Ministry is obliged to protect all the rights*

*contained in the legal legality, in particular those that are called into question in the criminal process; This function will be adequately fulfilled as long as this constitutionally autonomous body makes use of the resources and processes that the Constitution and the law authorizes, with the purpose of avoiding or ending the threat or injury of the fundamental values of the person, and in particular, the personal freedom of the accused in the criminal process.*

**KEYWORDS:** *Dignity of the person, legal legality, defense of legal legality, powers and not public powers, legal subjection, subjection to fundamental rights and principle of objectivity.*

## INTRODUCCIÓN

Con la dación de la Constitución Política del Perú de 1993, publicada el 29 de diciembre de 1993, el Ministerio Público cobra mayor envergadura como parte del sistema de administración de justicia en nuestro País, en tanto se reguló su existencia institucional y sus funciones constitucionales, conforme se observa en los artículos 158 y 159 de la Carta Magna.

En el mismo sentido, la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1981, publicada el 18 de marzo de 1981, reguló taxativamente las funciones de este organismo autónomo. Véase el artículo 1 de la Ley en mención.

La Constitución Política del Estado en su artículo 159 inciso 1 prescribe: son atribuciones del Ministerio Público “promover de oficio o a petición de parte la acción judicial en defensa de la legalidad (...)”. A su vez, la Ley Orgánica en su artículo 1 señala “El Ministerio Público es organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, (...)”.<sup>1</sup>

Dentro del catálogo de funciones que se le reconoce y asigna al Ministerio Público está la defensa de la legalidad; sin embargo, ni la Constitución ni la Ley Orgánica del Ministerio Público señalan que es la defensa de la legalidad ni tampoco su contenido, pues a partir de ahí se debería exigir al Ministerio Público los cumpla, debiendo ser así, conforme al Estado Democrático y de Derecho, del cual nuestro País es parte.

En la presente investigación, abordaremos esta problemática, con el propósito de determinar el contenido normativo de la legalidad como institución jurídica, y

---

<sup>1</sup> Artículos 159 CP de 1993.- Atribuciones del Ministerio Público.

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción de la justicia en defensa de la legalidad, y de los intereses públicos tutelados por el derecho.



que es función del Ministerio Público invocarlo en el Proceso Penal, además de las obligaciones que corresponde al Ministerio Público en el Proceso Penal, dentro de las cuales es tutelar la libertad personal del imputado.

Entonces, se demostrará que el Ministerio Público como defensor de la legalidad, tiene la obligación constitucional y legal de tutelar la libertad personal del imputado en el Proceso Penal. Razón jurídica que lo consolida este deber será la dignidad de la persona, la sujeción de los poderes y no poderes públicos a la Constitución, sujeción de los poderes u no poderes públicos a la Ley y los Derechos Fundamentales; además del principio de objetividad como orientador de la función fiscal en el Proceso Penal.

Para desarrollar y lograr el propósito trazado, será necesario estructurar la investigación en capítulos, los mismos que se osamenta de la siguiente manera: capítulo I, desarrollaremos los aspectos metodológicos de la investigación; capítulo II, desarrollaremos el marco teórico; capítulo III, avocaremos a la demostración de la hipótesis; capítulo IV, comprenderá la propuesta interpretativa constitucional sobre la defensa de la legalidad en el Proceso Penal como función del Ministerio Público; y finalmente expresaremos las conclusiones y recomendaciones como producto de la investigación.

## CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS

### 1.1 Problema de investigación

#### 1.1.1 Contextualización o problemática

En nuestro País, y en general en Latinoamérica, durante muchas décadas cobró vigencia el sistema procesal penal mixto, conformado por el viejo sistema procesal acusatorio y el sistema inquisitivo, a su vez se caracterizó por tener en su estructura dos etapas bien diferenciadas; la primera es la de instrucción, caracterizada por ser secreta, en tanto que la segunda es la de juzgamiento y de carácter público.

La expresión del referido sistema en nuestro Estado, es el Código de Procedimientos Penales de 1940, este tiene una fase de instrucción y otra de juzgamiento. Víctor Jimmy Arbulú Martínez, sobre el sistema mixto señala:

Se afirma que el sistema mixto es concebido como una división del proceso, en una fase instructora y otra de juicio (sumario y plenario), con predominio del inquisitivo para la primera y acusatorio para la segunda; pero los matices son muy variados en consideración al concepto que se tenga de la necesidad de tutelar el interés privado o público. (...). Pues si bien el juicio puede ser la base de una acusación, los jueces pueden dejar la imparcialidad para emitir su sentencia, en titulares de la persecución Penal, siendo el Ministerio Público apenas un apéndice del Poder Judicial. (Arbulú Martínez, 2015, p. 45)

Lo precitado, es la imagen de lo que significó los poderes sobrejurisdiccionales de los magistrados del Poder Judicial, como también la falta de claridad en la atribución sobre las funciones del organismo persecutor del delito y del juzgador. Los magistrados jurisdiccionales se caracterizaban por ostentar facultades de

investigación y juzgamiento; y, como era lógico, el principio de imparcialidad y otras garantías como el juicio público, se ponían en tela de reflexión para los justiciables

Entonces, con la finalidad de resguardar de manera más idónea los Derechos Fundamentales de los procesados, era necesario cambiar el modelo procesal penal, pensado en la vigencia de los derechos irrenunciables de la persona; ello se lograría gracias a la división de roles o facultades indubitables que se otorgó al Poder Judicial y al Ministerio Público, respondiendo, entre otras garantías - deberes, al principio de imparcialidad, como ejemplo.

Con la dación del nuevo Proceso Penal, caracterizado por la separación de funciones y atribuciones, al Ministerio Público se le concede el monopolio de la persecución penal; sin embargo, sus actos funcionariales deben estar sometidos al control jurisdiccional. Este es la materialización del pensamiento y espíritu de la nueva política procesal penal y que en nuestro País también fue implantado y está vigente.

Mediante Decreto Legislativo N° 957, de fecha 29 de julio de 2004, entra en vigencia el nuevo modelo procesal penal en el Perú, con el denominado Nuevo Código Procesal Penal, cual plan piloto fue instaurado en el Distrito Judicial de Huaura, que empezó su aplicación el 01 de julio de 2006, y que de manera progresiva se está implementando en todo el territorio nacional peruano. En el Distrito Judicial de Cajamarca el modelo procesal en comento entró en vigencia

el 30 de marzo del 2010 y en la praxis jurídico procesal penal desde el 01 de abril del 2010.

Así las cosas, el nuevo modelo procesal penal, como ya lo hemos referido viene a ser una garantía para los justiciables, trayendo novedades como: limitación de potestades a los magistrados de la judicatura y desde el otro ángulo, delimitando las obligaciones y facultades al Ministerio Público, encarnado en la persona de los Fiscales Penales.

Entonces, en el nuevo modelo procesal penal, los magistrados del Ministerio Público tienen la obligación de perseguir el delito, desplegando todo su esfuerzo para demostrar la responsabilidad de quien o quienes hayan lesionado o puesto en peligro valores fundamentales recogidos en el Código Penal como tal. En tanto, a los magistrados del Poder Judicial - Jueces Penales, se les encargó la función exclusiva y excluyente de juzgar, además controlar la función administrativa de los funcionarios del Ministerio Público. No debe entenderse este último como interferencia a la garantía constitucional de autonomía con la que goza el Ministerio Público sino como la facultad de control de legalidad a los actos administrativos que este organismo ostenta.

Señalar también, que el nuevo modelo procesal penal peruano, ha establecido una función importantísima para el Ministerio Público, esta es la defensa de la legalidad en el Proceso Penal. Quizá no haya mucha incertidumbre respecto de otras garantías procesales que este nuevo

modelo ha introducido; sin embargo, parece importante preguntarnos ¿Qué significa la defensa de la legalidad como función atribuida al Ministerio Público en el Proceso Penal? La interrogante nos conlleva a diversas especulaciones y quizá algunas sean muy distantes a las que ya conocemos. Como por ejemplo ser imparcial, buscar el resarcimiento del daño a la víctima, obtener la prueba de cargo y descargo entre otros deberes - garantías que al parecer es parte del contenido de la legalidad como institución jurídica y que es función del Ministerio Público defenderlo en el Proceso Penal. Pero, la legalidad es una institución jurídica que comprende suficientes derechos y obligaciones. Los derechos y obligaciones que están comprendidos en la institución en comento, están referidos tanto para la víctima como también para el imputado.

Entonces, resulta de vital importancia en coherencia con nuestra Constitución y otras normas que regulan el nuevo modelo procesal penal, interpretar de manera más objetiva sobre la legalidad como institución jurídica, su contenido y vinculación del Ministerio Público dentro del Proceso Penal. De lo contrario tendría un reconocimiento legal declarativo, figurativo y simbólico.

Lo señalado anteriormente tiene mucha importancia en el ámbito jurídico toda vez que el Ministerio Público a través de la Fiscalía Penal en la praxis cumple una función verticalizada en favor de la víctima y no del imputado; a pesar que a este último también le asiste las garantías jurídicas que nuestro ordenamiento avala; dentro de las cuales está la libertad personal en el Proceso Penal.

### **1.1.2 Planteamiento del problema**

La Constitución Política de 1993, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Nuevo Código Procesal Penal; atribuyen al Ministerio Público, entre otras funciones, la de investigación o persecución Penal pública; también, la Constitución y la Ley señalan que las acciones encomendadas las debe ejercer en defensa de la legalidad y otros. Así las cosas, ¿Corresponde al Ministerio Público como defensor de la legalidad, garantizar los derechos del imputado en el Proceso Penal, en estricto, el derecho a la libertad personal? Si bien es cierto, el Ministerio Público por mandato constitucional y legal es el encargado de perseguir el delito; sin embargo, la misma Constitución y la Ley Orgánica del Ministerio Público señalan que tales funciones las debe realizar en defensa de la legalidad. Entonces, resulta necesario conocer en principio sobre el contenido normativo de la legalidad jurídica; a partir de ahí, determinar los fundamentos jurídicos que sustentan el deber del Ministerio Público para tutelar la libertad del imputado en el Proceso Penal. De ello depende en buena cuenta la optimización y vigencia de los Derechos Fundamentales y la real naturaleza del sistema penal garantista como así literalmente enseña y aprende.

### **1.1.3 Formulación del problema**

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que sustentan que el Ministerio Público como defensor de la legalidad, tutele la libertad personal del imputado en el Proceso Penal?

## **1.2 Justificación**

### **1.2.1 A nivel personal**

Justificamos la actual investigación en la medida que resulta necesario tutelar los derechos de los ciudadanos y en específico el derecho a la libertad personal del imputado en el Proceso Penal a través del Ministerio Público, como defensor de la legalidad, en el marco de un Estado Democrático y de Derecho, del cual nuestro País es propio.

También, resulta conveniente, en la medida que el Derecho como instrumento de control formal, y sobre todo el Derecho Constitucional y Derecho Procesal Penal son instituciones jurídicas de gran importancia, toda vez que regulan la vigencia y procedimientos de restricción de la libertad de la persona; en consecuencia, su objetivación en sus contenidos debe ser desarrollado con urgencia.

### **1.2.2 A nivel académico**

Justificamos la actual investigación en la medida que es importante interpretar y desarrollar el contenido normativo de la legalidad jurídica en el Proceso Penal, con la finalidad de delimitar de manera más objetiva su contenido; en virtud de ello, el Ministerio Público tutele la libertad personal del imputado. Además, es de necesidad desarrollar conocimiento jurídico sobre la materia en estudio, de esta forma brindar aporte jurídico a los operadores de justicia, a la vez, cooperar con el desarrollo doctrinario sobre la materia referida y el aseguramiento de los Derechos Fundamentales de las personas, en particular el derecho a la libertad personal.

### **1.2.3 A nivel social**

Justificamos en la medida que es necesario aportar conocimiento educativo - motivador a la sociedad, debiendo todos conocer y comprender que el Ministerio Público no sólo tiene la función de perseguir el delito y la tutela de los derechos de la víctima; por el contrario, también está obligado a tutelar los derechos del imputado, cual actuación debe ser vista a bien por la sociedad. También importa, que mediante el desarrollo de la presente investigación, se pone en práctica el rol social que debemos cumplir sobre la impartición de conocimientos con la sociedad, ello permitirá vigilar nuestras acciones al momento de limitar el derecho de una persona, en estricto la libertad personal, evitando con ello errores por actuaciones arbitrarias y que podría conllevarnos a investigaciones y posibles condenas, tan solo por no conocer cuáles son o deben ser los procedimientos regulares y de cumplimiento obligatorio para tal efecto.

## **1.3 Objetivos**

### **1.3.1 Objetivo general**

Determinar los fundamentos jurídicos que sustentan que el Ministerio Público en tanto defensor de la legalidad, tutelar el derecho a la libertad personal del imputado en el Proceso Penal.

### **1.3.2 Objetivos específicos**

- a) Identificar y desarrollar el contenido normativo de la legalidad jurídica.



- b) Determinar las obligaciones funcionariales que corresponden al Ministerio Público en el Proceso Penal.
- c) Determinar la obligación funcional que importa el contenido normativo de la legalidad jurídica para el Ministerio Público dentro del Proceso Penal, a fin de tutelar la libertad personal del imputado.
- d) Formular propuesta interpretativa constitucional, sobre la defensa de la legalidad, como función del Ministerio Público, a fin de tutelar la libertad personal del imputado en el Proceso Penal.

## **1.4 Ámbito de la investigación**

### **1.4.1 Espacial**

La presente investigación no puede ser determinada dentro de una jurisdicción en estricto, toda vez que implícitamente comprende al ordenamiento jurídico peruano en materia del Derecho Constitucional y Derecho Procesal Penal.

### **1.4.2 Temporal**

La presente investigación está delimitada temporalmente desde la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1993, la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1981 y el Código Procesal Penal del 2004.

### **1.4.3 Temática**

El problema de la investigación está delimitado dentro del Derecho Constitucional y Procesal Penal; en específico, en determinar el contenido normativo de la legalidad jurídica; en virtud de ello, el

Ministerio Público tutele la libertad personal del imputado en el Proceso Penal.

## **1.5 Tipo de investigación**

### **1.5.1 De acuerdo al fin que se persigue**

La presente investigación ostenta un enfoque BÁSICO, toda vez que partimos de un marco teórico predeterminado por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código Procesal Penal, luego determinamos el contenido normativo de la legalidad jurídica; en virtud del cual, el Ministerio Público tutele la libertad personal del imputado en el Proceso Penal.

### **1.5.2 De acuerdo al diseño de investigación**

La presente investigación es DESCRIPTIVA, toda vez que a partir de la identificación del problema y de la respuesta a nuestra hipótesis delimitamos el contenido normativo de la legalidad jurídica, cual función de invocarlo en el Proceso Penal es propio del Ministerio Público, a fin de tutelar la libertad personal del imputado en el Proceso Penal.

Además, es JURÍDICO PROPOSITIVA, puesto que, en tanto hayamos logrado demostrar nuestra hipótesis; propondremos que todas las normas que regulan el Proceso Penal sean interpretadas de manera rigurosa conforme a la Constitución, aunque parezca ser innecesario por ser obvio; sin embargo, la casuística nos conlleva a tal propósito. Solo así se materializará el denominado Derecho Penal garantista.

### **1.5.3 De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan**

La presente investigación es de carácter CUALITATIVO, puesto que la solución a nuestro problema planteado se realiza en virtud a la interpretación jurídica y la argumentación.

## **1.6 Hipótesis**

Los fundamentos jurídicos que sustentan que el Ministerio Público como defensor de la legalidad, tutele la libertad personal del imputado en el Proceso Penal, son:

**Componente 1:** La dignidad de la persona como fin supremo de la sociedad y el Estado.

**Componente 2:** La sujeción de los poderes y no poderes públicos a los Derechos Fundamentales de la persona.

**Componente 3:** La sujeción de los poderes y no poderes públicos a la Constitución y a todo el ordenamiento jurídico.

**Componente 4:** El principio de objetividad en el marco la de Función Fiscal.

## **1.7 Métodos de investigación**

### **1.7.1 Genéricos**

#### **A. Método analítico**

Este método lo utilizamos para analizar conceptos y definiciones jurídicas, el cual nos conllevó a determinar el contenido normativo de la legalidad jurídica, en virtud de ello, establecimos el deber imperante del Ministerio Público de tutelar la libertad personal del imputado en el Proceso Penal.

## **B. Método deductivo**

Este método fue utilizado para analizar e interpretar de manera general los conceptos y definiciones jurídicas, tanto en el plano legal, doctrinario y jurisprudencial, posteriormente se determinó el contenido normativo de la legalidad jurídica, en virtud de ello se estableció el deber del Ministerio Público de tutelar la libertad personal del imputado en el Proceso Penal.

### **1.7.2 Propios del derecho**

#### **A. Método exegetico**

El desarrollo de la presente investigación parte del tratamiento e interpretación de los artículos 159 de la Constitución Política del Estado,<sup>1</sup> y 51 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, además del artículo 60 y 61 del Código Procesal Penal; que regulan las facultades, funciones y responsabilidades del Ministerio Público; que a su vez permitió determinar el contenido normativo de la legalidad jurídica en el Proceso Penal, y el deber del Ministerio Público de tutelar la libertad personal del imputado en el Proceso Penal.

#### **B. Método dogmático**

El cual permitió analizar el problema a través de las fuentes formales que nuestro ordenamiento jurídico ostenta, como la doctrina; y, sobre todo, nos restringimos a las instituciones pertinentes con nuestro problema de investigación; en particular sobre la legalidad jurídica, las funciones del Ministerio Público y la libertad personal del imputado en el Proceso Penal.

### **C. Método hermenéutico**

Este método nos permitió analizar las instituciones del Derecho, como la legalidad jurídica, las responsabilidades del Ministerio Público en el Proceso Penal, el derecho a la libertad personal del imputado; prosperando el desarrollo del contenido de la institución jurídica en comento y la obligación del Ministerio Público para tutelar la libertad del imputado en el Proceso Penal.

## **1.8 Técnicas e instrumentos de investigación**

### **1.8.1 Técnicas**

En el desarrollo de la presente tesis se utilizó la técnica de RECOLECCIÓN DE DATOS, por la cual se sirvió y analizó la documentación con que se disponía, en particular de la normatividad vigente y la doctrina sobre la legalidad jurídica; funciones, atribuciones y responsabilidades del Ministerio Público, el imputado y su tratamiento, el derecho a la libertad personal y el nuevo modelo procesal penal. Permitiendo sistematizar la información obtenida, en particular por la facilidad y orden que esta implica.

### **1.8.2 Instrumentos**

Los instrumentos que se utilizó fueron FICHAS DE REGISTRO, en particular las bibliográficas, de anotación y de comentarios, pues se necesitó registrar datos de bibliografía en general, se trabajó resúmenes de los textos o documentos con los que se solventó y se anotó incertidumbres que se obtuvieron del estudio de los mismos; permitiéndonos ordenar y sistematizar con mejor criterio el núcleo de la

información que requeríamos y poder procesarlo y contrastar el planteamiento problemático planteado.

### **1.19 Estado de la cuestión**

Sobre el objeto de la presente investigación no se encontró antecedentes relevantes y mucho menos directos dentro de la biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, tampoco en las fuentes electrónicas nacionales consultadas. Muy limitadamente, el profesor José Antonio Neyra Flores, en su libro Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral, en un acápite sobre el Ministerio Público, refiere que en doctrina se ha desarrollado los principios por los cuales se guía el Ministerio Público en atención a la interdicción de la discrecionalidad absoluta y sin freno que los lleve a la actuación arbitraria del representante del Ministerio Público, señalando entre otros.

El Principio de Legalidad en el ejercicio de las funciones públicas. Indicando que por este principio los funcionarios públicos deben de actuar de conformidad con la Constitución y las Leyes, toda actuación que no respete este principio debe ser nula. (Neyra Flores J. , 2010, p. 230)

Como podemos observar, se dice poco o nada sobre la legalidad jurídica, menos aún ¿qué es en estricto la defensa de la legalidad?, ¿cuál es su contenido que le da existencia?; situación que cobró mayor importancia y necesidad para el desarrollo del presente trabajo de investigación.

## **CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO**

### **2.1 El modelo procesal penal peruano desde el borde constitucional**

El esquema constitucional en nuestro País, ha adoptado el sistema acusatorio, delegando al Fiscal la función investigadora y acusadora. Sin duda, el principio acusatorio se manifiesta en toda su dimensión cuando la función acusadora y juzgadora es encomendada a organismos públicos autónomos y disímiles.

Con dicha estructura, lo que se busca garantizar es; entre otros, el principio de imparcialidad y objetividad de los organismos públicos precitados.

El dispositivo procesal, desde el borde constitucional, asume orientación, principios, modelo y pilares maestras; es más, la Constitución Política y de Derechos Fundamentales deja en él huella inocultable. Por eso, es que el Proceso Penal de un Estado Democrático y de Derecho no puede menos que adherirse a esa opción y que a la vez es contemporáneamente reforzada por la globalización de los Derechos Humanos y la vigencia de los Tratados Internacionales sobre la materia.

Estas características del modelo procesal penal peruano conforme a la Constitución Política, además se ve materializado junto a principios y garantías que la Carta Magna ha señalado y exigido taxativamente. En este sentido, el maestro Mario Pablo Rodríguez Hurtado, señala:

Reconociéndose que la fortuna del Proceso Penal depende del equilibrio que alcance entre los extremos en permanente tensión que atiende: la seguridad y eficacia ante el delito para restablecer la paz y tranquilidad, por un lado, y las garantías o derechos fundamentales del inculcado por el otro, es menester nunca perder de vista o postergar los escudos protectores del justiciable que repudian la arbitrariedad y evitan que el drama procesal pierda su perfil democrático. (Hurtado Rodríguez, 2013, p. 343)

Entonces, la base y naturaleza garantista del modelo procesal penal en nuestro País, la encontramos tanto en la Constitución Política de 1993, como también en los pronunciamientos o sentencias del Tribunal Constitucional, producto normativo y jurisprudencial que se describe en diversos términos, pero en igual o similar contenido jurídico.

A diferencia del sistema o modelo procesal mixto con el que ostentaba el Código de Procedimientos Penales de 1940, cuya etapa de instrucción es preminentemente inquisitiva; donde el Juez Instructor, que ahora es el denominado Juez Especializado en materia penal, era un funcionario omnipotente con facultades amplias tanto de investigación, coercitivas y hasta decisorias. El sistema procesal Penal actual reviste cambios sumamente importantes, deviniendo en un modelo basado en la igualdad de armas y otras garantías constitucionales, legales y procesales, donde literalmente no hay preeminencia por tal o cual sujeto procesal, siendo conforme al sistema acusatorio - garantista.

El vigente modelo procesal penal, es en estricto de naturaleza acusatorio - garantista y con tendencia adversarial, caracterizado fundamentalmente por la división de roles funcionariales, ostentando el Ministerio Público facultades y funciones de persecución y acusación, en tanto que el Juez es el encargado del control de la legalidad y decisor en el ámbito jurisdiccional.

### **2.1.1 El carácter adversarial del Proceso Penal**

El carácter adversarial del Proceso Penal peruano está referido a la confrontación de dos partes o sujetos procesales, estos son: el Ministerio Público representado por el Fiscal Penal, por un lado, y el imputado por el otro. Los mismos que a través de las facultades que le



confiere el Código Procesal Penal del 2004, postulan y defienden sus posiciones procesales.

El maestro Alonso Raúl R. Peña Cabrera Freyre, sobre el particular escribe:

La posición adversarial implica colocar a los sujetos confrontados en un plano de igualdad, donde la acusación y la defensa cuentan con las mismas herramientas y mecanismos para sostener la persecución Penal y para resistirse de ella. (...) significa también que el órgano requirente que asume la dirección de la investigación no sea la que juzgue o adopte las medidas de coerción, a fin de garantizar la imparcialidad y la neutralidad que debe preservar el juzgador (...). (Cabrera Freyre, 2009, p. 48)

De este modo, el Proceso Penal es visto como una contienda de posiciones entre partes, en igualdad de armas o condiciones frente a un tercero justiciero, este último ostenta funciones arbitrales. El Juez, en estas circunstancias se sitúa como un tercero imparcial, no interviene en la dinámica de la actividad probatoria (búsqueda y ofrecimiento); sin embargo, su participación es de garante de legalidad y responsable de imponer las medidas de coerción o medidas limitativas de derechos que resultan ser vitales para el aseguramiento de los fines del Proceso Penal.

### **2.1.2 El carácter acusatorio del Proceso Penal**

El carácter acusatorio del Proceso Penal es una manifestación de cuestionamiento a la figura del Juez de Instrucción, por su carácter inquisitivo y su reemplazo por un Juez de Garantías, con las funciones de vigilancia jurisdiccional a los actos procesales de investigación que realiza el Ministerio Público.

Este nuevo rol del Juez de Garantías, vuelve más transparente el deber de investigación y acusación del Ministerio Público, en tanto el Juez tiene por misión controlar ese poder cuando se trate de solicitar o disponer medidas que limiten o afecten Derechos Fundamentales de las personas. E aquí, donde los principios como la imparcialidad se pone de manifiesto, y se materializa de la siguiente forma: 1) se separa la función investigadora con la función decisoria, despojándose al Juzgador de las obligaciones persecutoras del delito; 2) el Fiscal, como responsable de la persecución penal se ve en la necesidad y obligación de acudir al órgano jurisdiccional para que autoricen ciertas medidas o se practiquen algunas diligencias que involucra o limite Derechos Fundamentales de la persona, como ejemplo la libertad personal.

A este extremo, el autor citado en referencia al carácter adversarial del Proceso Penal, comenta:

La consolidación del principio acusatorio exige que la instrucción sea llevada a cabo por el Ministerio Fiscal y ello fundamentalmente porque, aun cuando sea un órgano colaborador de la jurisdicción, es, al propio tiempo, una parte desprovista de la independencia judicial y, por tanto, de capacidad para generar actos de prueba sumarial anticipada. (...). (Cabrera Freyre, 2009, p. 49)

Entonces, el carácter acusatorio con el que hoy ostenta el Proceso Penal, está referido a la división de roles funcionales entre el Ministerio Público y el Poder Judicial. Con ello, en realidad estamos dejando atrás el paradigma del Juez con poderes omnipotentes en el Proceso Penal para transitar a la materialización de los Derechos Fundamentales a través de la vigencia de los principios de objetividad e imparcialidad aplicables por los órganos de administración de justicia, además de las

garantías constitucionales y legales que el ordenamiento jurídico proporciona a los justiciables.

### **2.1.3 El carácter garantista del Proceso Penal**

El carácter garantista del nuevo modelo procesal penal, está referido a la exigencia del reconocimiento y tutela de los Derechos Fundamentales de las personas por parte de los organismos de administración de justicia, invocando para tal propósito las garantías que la Constitución y la Ley otorgan a todo ciudadano y conforme a un Estado Democrático y de Derecho. Este carácter o elemento del nuevo modelo procesal penal es de titularidad de todo justiciable y de obligación de todo operador de la administración de justicia.

### **2.1.4 El carácter acusatorio, garantista y adversarial del Proceso Penal**

En estricto, el modelo procesal penal acusatorio, garantista y con tendencia adversarial es el adoptado por nuestro sistema procesal penal peruano, que no es otra cosa que la confluencia del carácter acusatorio con el carácter adversarial y las garantías constitucionales y legales que el ordenamiento jurídico ha proporcionado a los sujetos procesales, garantías que indubitablemente deben ser tutelados por todos los operadores de justicia, y durante todo el Proceso Penal en sentido estricto.

## **2.2 Garantías constitucionales en el Proceso Penal peruano**

La Ley no señala nada sobre el concepto o contenido de las garantías constitucionales en el Proceso Penal; sin embargo, la doctrina y la

jurisprudencia han sido y siguen siendo las encargadas de desarrollar su contenido y aplicación de estas garantías a favor los justiciables.

Se debe indicar que, las garantías constitucionales reguladas en la Carta Magna aún no han sido pacíficas del debate académico y jurisprudencial; entonces, para efectos del presente trabajo de investigación, nos limitaremos al comentario de las más importantes y a la vez pertinentes para lograr nuestros objetivos trazados, ello, conforme a su desarrollo ya regularmente solidificado en la praxis jurídica dentro de nuestro sistema de justicia.

### **2.2.1 Dignidad de la persona como fin supremo de la sociedad y el**

#### **Estado**

La dignidad se concibe como un valor superior regulado en la Constitución y considerado como tal por la Constitución, que, además de establecer los diferentes Derechos Humanos o Fundamentales que se reconocen a la persona, demarca y orienta los fines que el Estado debe cumplir. También es adecuado entender a la dignidad de la persona como un principio constitucional, en virtud del cual el Estado debe estar al servicio y defensa de la persona garantizando su desarrollo y bienestar pleno.

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado<sup>2</sup>, así se señala textualmente el artículo 1 de la Constitución Política del Estado 1993.

La norma constitucional vigente inicia con este artículo, el mismo que contiene una declaración general de Derechos Fundamentales, y que en términos jurídicos se convierte en un principio general del Derecho,

---

<sup>2</sup> Artículo 1. CP de 1993. La persona humana.

es decir, es un medio que permite la interpretación para el conjunto de cláusulas del texto constitucional y otras normas que forman parte de todo el ordenamiento jurídico.

El catedrático Enrique Bernales Ballesteros, citando a Cesar Landa, Señala que:

La dignidad es, además, una premisa del Estado Democrático moderno que adquiere toda su potencialidad transformadora, cuando se la estudia en una perspectiva institucional no abstencionista sino promotora de la persona humana; en la cual se busca ya no limitar y controlar al estado y a la sociedad; sino, por el contrario, fomentar o crear las condiciones jurídicas, políticas, sociales, en dignidad. Así, la dignidad está vinculado directamente con los Derechos Fundamentales buscando integrarlo y ponderarlo con diversos bienes jurídicos tutelados en la Constitución. (Bernales Ballesteros, 2012, p. 86)

La vinculación de este artículo y lo expresado por el jurista en materia constitucional, nos conduce a aseverar que la persona humana es el valor supremo la sociedad y del Estado, expresado en su defensa; a la vez, en el respeto de su dignidad en su máxima dimensión. Además, significa, que la dignidad de la persona no debe ser limitada al reconocimiento de un conjunto de derechos que la Constitución regula literalmente, por el contrario, se extiende a los diferentes presupuestos que le es de vital importancia para la persona en sociedad, derechos o garantías no solamente personales sino también reales y sociales que le permitan desarrollarse como tal. En breves términos, es el conjunto de atributos *per se* a su existencia y que no son *numerus clausus* positivados sino *numerus apertus* positivados y no positivados.

También, sobre la dignidad de la persona o dignidad humana, el maestro Gerardo Eto Cruz, citando diversas sentencias del Tribunal Constitucional peruano, señala: “no cabe duda (...), que la dignidad de

la persona constituye uno de los valores superiores que el Derecho positivo no puede desconocer, como no puede desconocer los derechos inherentes a la persona humana". A la vez, en la cita sobre el Tribunal Constitucional peruano expresa:

La dignidad de la persona humana constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquella sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental. Pero la dignidad también es un dinamismo de derechos fundamentales; por ello es parámetro fundamental del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales. (Gerardo, 2008, p. 08)

Entonces, se entiende del autor precitado, que la dignidad es una concepción macro jurídica que comprende innumerables bienes inherentes e indispensables para la existencia y desarrollo de la persona, a su vez, estos no podrían desarrollarse o subsistir si el Estado no la regula y no exige su vigencia a través de productos normativos. Estos bienes pueden ser sociales, políticos, económicos, entre otros. Pero, lo más importante es que el Estado tiene que ser el fiscalizador de la vigencia de los mismos, y obviamente en cooperación con la sociedad en su conjunto. Cuando hablamos del Estado, no solamente nos referimos a los poderes que lo conforma constitucionalmente, es decir el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sino también a los organismos públicos y que no necesariamente son poderes, como por ejemplo la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, entre otros; quienes tienen la obligación de cumplir con lo encomendado legalmente, ya sea a través de procedimientos o procesos debidos, según su ámbito competencial.

Pues bien, lo anteriormente señalado, nos conlleva a la siguiente pregunta ¿cómo podemos garantizar la vigencia de la dignidad humana en la practicidad y sobre todo en el ámbito jurídico? La respuesta a la interrogante nos alcanza el maestro Luis Castillo Córdoba, quien señala lo siguiente “si las controversias no son resueltas con base a un proceso debido, es decir al margen o en contra de este bien humano, entonces, se está tratando indignamente a la persona”.

Agrega, que, para lograr este anhelado objetivo, es necesario la confluencia de tres elementos indispensables e indisolubles.

El primero consiste en que la solución no provenga desde la fuerza sino de la razón; el segundo elemento es que ese proceso de diálogo racional tendrá una real posibilidad de construir una decisión justa, si se somete a una serie de exigencias formales y materiales que promuevan su consecución; y el tercer elemento tiene que ver con la superación efectiva del conflicto, es decir, con la efectiva superación de la necesidad humana (esencial). (Castillo Córdoba, 2013, pp. 03-04)

Entendemos que, cuando el autor se refiere que desde la razón puedan provenir decisiones justas, lo cierto es que no necesariamente es así, toda vez que con ello no se asegura ni se promueve. Por el contrario, la razón requiere, por un lado, a la racionalidad de los sujetos que forman parte del conflicto y del órgano que tiene la responsabilidad de resolverlo, y, por otro, se solicita la objetividad propia de quien, valorando razones, se engrandece por aquella que presenta mayor intensidad argumentativa. Ello se debe a que el proceso no debe ser entendido en la actualidad como la pugna de dos partes en conflicto; por el contrario, como el trato racional entre las partes, que colaboran mutuamente en la construcción y decisión justa.

Al segundo presupuesto, se debe entender que el proceso de diálogo racional tendrá una posibilidad concreta de edificar una decisión justa, si se somete a una serie de requisitos tanto formales y materiales que promuevan su consecución. Los requisitos formales apuntan a controlar que el desenvolvimiento procedimental de cada una de las etapas del proceso, permita a las partes postular sus pretensiones, ofrecer sus pruebas y sus alegatos, entre otros. En tanto que, al órgano decisor se le exige la competencia institucional, también que su ejercicio esté revestido de imparcialidad, además de condiciones reales de acceder a la verdad fáctica y a la justicia decisoria. La segunda exigencia - material está referida a controlar que lo decidido por el órgano jurisdiccional esté sustentado en los principios de razonabilidad y proporcionalidad respectivamente, así la decisión será justa, de lo contrario revestiría de vacío o contravención legal.

El último presupuesto o exigencia a que hace referencia el autor, tiene que ver con la superación efectiva del conflicto. Sin embargo, esta superación no se logra con la mera formulación de una decisión justa, sino que exige su aplicación plena y oportuna, de manera que se recupere una convivencia social pacífica que es el marco en el que la persona ha de encontrar su máxima realización posible, es decir, la materialización de su dignidad plena. Este presupuesto otorga eficacia al proceso debido, y el aseguramiento de la dignidad humana.

Bien, si consideramos a la dignidad humana como un derecho, supone el respeto de la persona como fin supremo en sí mismo y no como un medio. Dicho de otro modo, proscribire el trato del ser humano como



objeto o instrumento para el logro de bienes ajenos o su propio desarrollo y bienestar dentro de un Estado Democrático y de Derecho. Tanto así, que se prohíbe al Estado y a la sociedad (particulares) instrumentalizar a la persona con la finalidad de lograr objetivos de terceros o estatales y en su perjuicio; todo lo contrario, debe ser tratado y como es obvio, en tanto sujeto autónomo, libre y pleno de derechos y deberes personales y sociales.

#### **A. Alcances de la dignidad humana**

La dignidad humana, en tanto otros derechos, tiene dos ámbitos o dimensiones bien definidas: la primera es la dimensión subjetiva, en tanto que la segunda es la dimensión objetiva.

La dimensión subjetiva de la dignidad humana está referida a la vinculación de la persona por el mismo hecho de serlo y titular de derechos, observándose en este sentido las diversas circunstancias en la que el derecho a la dignidad podría ser afectado, por ejemplo cuando se instrumentaliza a una persona en el marco de una situación particular y con el propósito de lograr fines ajenos a su propia voluntad; en tanto que la dimensión objetiva entiende que la dignidad es un principio y un valor que orienta al Estado de cómo actuar a través de sus diversos poderes cuando se trata de cuestiones que involucra derechos de la persona, con el único propósito de salvaguardar y proteger a la persona y su dignidad plena.

También, como valor objetivo la dignidad de la persona es el fundamento de los demás Derechos Fundamentales que están

reconocidos taxativamente e implícitamente en la Constitución Política del Estado. A su vez, se constituye como un principio de interpretación de la Constitución y otras normas legales. Por otro lado, es un elemento imprescindible de integración jurídica en caso de vacíos o deficiencias del producto normativo o reglamentario.

El profesor César Landa Arroyo, en comentario pertinente sobre la dignidad de la persona, señala lo siguiente:

El respeto, la promoción y la garantía de la dignidad resultan exigibles al Estado (eficacia vertical) y a los particulares (eficacia horizontal), imponiendo dos tipos de deberes, en tanto corresponde al Estado no lesionar (deber negativo) la integridad de la persona y sus derechos, tanto en su aspecto psicosomático como moral, de modo tal que la dignidad no resulte afectada por actos estatales; y de otro lado, supone la obligación del Estado de promover el máximo y pleno desarrollo de la persona, a fin que su dignidad se vea realizada en los derechos (deber positivo). Cabe agregar que los deberes de respeto (o no lesión) y de promoción de la dignidad resultan exigibles también al propio titular del derecho a la dignidad como a las demás personas. (Landa Arroyo, 2018, p. 19)

Con precisión, desde el control vertical, es el Estado en principio quien debe tutelar los derechos de las personas, entiéndase estos como constitucionales, legales, procesales, reglamentarios, entre otros. Proscribiendo la lesión por parte del Estado. En tanto que el control horizontal comprende a la regulación del Estado para con los particulares, prohibiéndose la lesión de sujeto versus sujeto, distinto a lo que sucede con el control vertical donde se manifiesta los extremos de sujeto versus Estado.

## **B. Contenido protegido de la dignidad humana**

Hablar del contenido protegido del derecho a la dignidad de la persona, es hablar de aquello que nos permite hacer o exigir al

amparo del mismo. Se puede identificar un conjunto de prohibiciones de instrumentalización de la persona (sentido negativo), a la vez, el deber de promoción, tutela en su máxima realización posible de los Derechos Fundamentales tanto por el Estado y la sociedad (sentido positivo). Entonces, resulta claro que el Estado es el primer obligado en respetar la prohibición de instrumentalización de la persona, en tanto que la sociedad en su conjunto debe hacer lo propio.

La dignidad humana en tanto derecho, tiene como una de sus características esenciales de ser un derecho relacional, toda vez que su concreción y afectación se manifiesta a través de otros Derechos Fundamentales. Dentro de los derechos que lo concretan está, por ejemplo, el derecho a la libertad, los servicios básicos, la salud, entre otros. Por consiguiente, la afectación de la dignidad se manifiesta a través la privación arbitraria de la libertad personal, el no acceso a la atención médica por situaciones de origen, raza o económica, y que resultaría hasta discriminatorio, por citar algunos ejemplos.

En tal orientación, citando el estudio del profesor Landa Arroyo, se ha reconocido que existe lesión a la dignidad humana cuando:

Tratos crueles y degradantes (como las inadecuadas condiciones de seguridad y salubridad en las cárceles, cuando los establecimientos penitenciarios están tan alejados que los reclusos no pueden tener visitas de sus familiares), con el derecho a la salud (cuando se niega un tratamiento de medicamentos antirretrovirales a un paciente con VIH), con el derecho al medio ambiente adecuado (pues dentro de un entorno contaminado no se puede llevar una vida saludable y digna), con el derecho a la pensión mínima (en tanto el goce y el disfrute de la pensión mínima posibilita, a quien ya no puede valerse por sí mismo, el poder y adquirir bienes y servicios básicos), (...). (Landa Arroyo, 2008, p. 21)

Entonces, la dignidad humana se nutre de contenido en tanto políticas públicas del Estado y el respeto de las mismas por parte del ente estatal como también de la sociedad; sin embargo, las políticas de Estado no deben ser meras declaraciones, por el contrario, deben estar pensadas y diseñadas a cumplir los fines connaturales al desarrollo y bienestar de la persona, pero ello no basta, tal cual lo mencionamos en líneas anteriores. Es menester reiterar que también somos autorreguladores de políticas que aseguren la dignidad humana, como por ejemplo con el buen uso de los servicios que nos proporciona el Estado y con el cordial trato a nuestros conciudadanos.

### **C. Límites de la dignidad humana**

No hay derecho absoluto o estrictamente personalizado, ello se debe a que en la convivencia social todas las personas sin exclusión alguna son sujetos titulares de derechos; entonces, en tanto derecho sea, este puede ser titularizado por cualquier persona, de acuerdo a determinadas situaciones, de tal forma que los derechos que los comprenden deben ser armonizados a fin de hacer posible la convivencia social y pacífica entre el Estado y sus integrantes.

Pues, todo titular de derecho también tiene un límite en el ejercicio de los mismos; en particular, el derecho a la dignidad tiene que ser ejercido de forma razonable y proporcional a las necesidades indispensables para la subsistencia y desarrollo de la persona. Para la practicidad adecuada del derecho de la dignidad es necesario el principio de concordancia práctica, el mismo que nos permite

ordenar y armonizar en situaciones concretas los diferentes bienes y derechos en disputa, buscando optimizar el ejercicio de los mismos; y, el principio de proporcionalidad, en tanto nos permite producir adecuadas, necesarias y proporcionales medidas legislativas, administrativas y judiciales que regulan e intervienen en los Derechos Fundamentales.

### **2.2.2 Garantía de legalidad penal**

En principio, debemos señalar que la garantía de legalidad o principio de legalidad penal, es una de las garantías o principios rectores de todo el ordenamiento jurídico; sin embargo, es en el Derecho Penal en el que mayor desarrollo o mención se hace. La finalidad de la garantía de legalidad penal es limitar el ejercicio de las potestades sancionadoras del Estado, en tanto que, en el Derecho Penal en estricto, su finalidad es limitar el *ius puniendi* del Estado respecto de sus administrados.

La doctrina y la jurisprudencia enseña que el principio de legalidad penal es una garantía o exigencia de los Estados Democráticos y de Derecho, que tiene por finalidad regular conductas reprochables legalmente y sancionarlos con una pena o medida de seguridad. Dicho, en otros términos, es el legislador quien previamente tiene que regular las conductas reprochables penalmente y en igual sentido la pena que debe ser aplicada a dicha conducta regulada como delito.

El profesor español Santiago Mir Puig enseña que el principio de legalidad penal se consagra a partir de cuatro garantías bien definidas, así:

Una garantía criminal, una garantía Penal, una garantía jurisdiccional o judicial, y una garantía de ejecución. La garantía criminal exige que el delito (...) se halle determinado por una Ley (*nullun crimen sine lege*). La garantía Penal requiere que la Ley señale la pena que corresponda al hecho (*nulla poena sine lege*). La garantía jurisdiccional exige que la existencia de un delito y la imposición de la pena se determinen por medio de una sentencia judicial (...). La garantía de ejecución requiere que también la ejecución de la pena se sujete a una Ley que la regule. Estas distintas garantías también deben exigirse respecto a las medidas de seguridad y sus presupuestos. (Mir Puig, 2002, pp. 111-112)

Del desarrollo sobre el principio de legalidad penal por el profesor antes citado, se concluye que es una garantía para los justiciables y sobre todo para el imputado, que exige que los delitos a sancionar estén previamente señalados en una Ley.

También refiere que es en la Ley en donde se señale literalmente la pena susceptible a ser aplicada al hecho concreto; además, es el órgano jurisdiccional quien debe determinar la existencia de un delito y la pena a imponerse; y finalmente se requiere que el procedimiento de la ejecución de la pena esté regulado en una Ley previa. Por consiguiente, no resulta ocioso reiterar que el principio de legalidad penal es una garantía inquebrantable para los sujetos procesales y límite a la persecución del Estado, en la medida que no puede considerarse cualquier conducta como delito, sino, solo aquellas que estén previamente señalados en una Ley como tal, además de la pena, sea un juez quien determine su existencia del hecho y la pena a aplicar, y que los centros penitenciarios tengan leyes que regulen la ejecución de las penas a cumplir. Las contravenciones a todas o algunas de estas garantías pueden viciar todo el proceso o algunos actos procesales,

según el estadio en que se encuentre, y en consecuencia podrían devenir en nulos.

El profesor Santiago Bacigalupo, en referencia al principio de legalidad penal y su aplicación en la praxis judicial, refiere:

El Principio de Legalidad se expresa en exigencias dirigidas al legislador y a los tribunales. Una sanción Penal se habrá aplicado con arreglo al Principio de Legalidad si está establecida en una *lex praevia* (exclusión de la aplicación retroactiva de las Leyes Penales) y en una *lex scripta* (exclusión del derecho consuetudinario), que reúna las condiciones de una *lex certa* (exclusión de las cláusulas generales), interpretada como una *lex stricta* - exclusión de la extensión analógica de la Ley Penal. (Bacigalupo, 1999, p. 105)

Cabe insistir que el principio de legalidad en el Derecho Penal exige diversas garantías y otras exigencias, es por ello que el autor antes mencionado señala que la Ley debe regular un supuesto de hecho previamente a su materialización, denominándolo como *lex praevia* o Ley previa; además debe ser *lex scripta* o Ley escrita, prohibiéndose la costumbre como fuente del derecho penal; finalmente exige que la Ley sea *lex stricta* o Ley estricta, implica que la Ley no debe ser aplicada analógicamente en tanto regla, la salvedad a esta última exigencia se fundamente cuando favorece al reo.

En este sentido, en un Estado Democrático y de Derecho como el nuestro, el principio de legalidad penal es una garantía y más coherente a sus propios términos del sistema penal, digamos que es una barrera jurídica al poder persecutor y sancionador del Estado respecto del ciudadano, evitando con ello arbitrariedades jurídicas; en consecuencia, se ejerza en virtud y observancia de sus presupuestos en todo lo que el Proceso Penal es entendido.

### 2.2.3 Garantía de la libertad y la seguridad personal

#### A. Aproximación conceptual

De manera general la libertad es un atributo esencial para la existencia humana, un valor fundamental de la persona que nos permite el ejercicio de hacer, no hacer, dar o no dar algo libremente. Concepto que define de manera general el derecho a la libertad de la persona, no importando la situación jurídica que esta pueda ostentar.

En el ámbito jurídico el sustantivo libertad y en particular la libertad personal ya tiene una definición bastante clara, lo propio sucede con la seguridad personal. Estas garantías o Derechos Fundamentales son valores vitales e irrenunciables, pilares que sustentan el desarrollo de muchos más derechos de importancia en un Estado Democrático y de Derecho.

Así, la libertad es un pilar esencial que el constitucionalismo lo reconoce y trata como el libre desarrollo de la persona, es un valor superior de todo el ordenamiento jurídico, siendo además un Derecho Fundamental y un principio constitucional. En tanto valor superior es entendido como un concepto esencial y fundamental del Estado y el ordenamiento jurídico, que tiene además la fuerza jurídica y preferente frente a otros valores constitucionales.

Autores como el filósofo Luigi Ferrajoli, trata a la libertad como dos clásicas figuras, señalando que:

Expresan dos clases de libertad: la libertad frente a (...) y libertad de. El primer tipo de libertad, que corresponde a la



llamada libertad negativa (...) eso es, una libertad por así decirlo pasiva definida por la existencia de una modalidad correlativa: de la prohibición de lesiones, restricciones o impedimentos por parte de otros sujetos y por tanto de una limitación de la libertad de éstos últimos. El segundo tipo de libertad, que corresponde a la llamada libertad positiva, es por el contrario una modalidad y en concreto una facultad, esto es, una libertad activa que no se topa con ninguna expectativa ni positiva ni negativa de ningún otro sujeto. La primera es la libertad - inmunidad como no impedimento o no constricción, asegurada por la prohibición de violarla que recae sobre los demás. La segunda es la libertad-facultad como autodeterminación o autonomía consistente por tanto en la ausencia de obligaciones o prohibiciones que vinculen su ejercicio. (Ferrajoli, 2007, p. 151)

El autor señala que la libertad es entendida como la prohibición de terceros para constreñir el libre ejercicio de facultades inherentes a la persona para su desarrollo humano, denominándolo libertad pasiva, que protege particularmente a quien podría ser sujeto de actos contravencionales que mellen o extingan derechos que a este reviste. Por otro lado, señala que existe una facultad humana que permite autodeterminarse como tal y que proscribe obligaciones que vinculen el libre ejercicio de las acciones u omisiones habilitadas por la Ley a todo ciudadano, por ejemplo, las obligaciones de hacer o no hacer, también de dar o no dar, a esta la denomina libertad activa.

Advertimos que el autor hace una diferenciación de la libertad desde dos puntos de vista: el primero está referido al ejercicio de la libertad de quien la puede prohibir, en tanto que la segunda está referido a la libertad desde el punto de vista de quien la ejerce; que en la praxis jurídica puede ser entendido la libertad desde el sujeto agente y la libertad desde el sujeto pasivo.

En tanto, el maestro español, Isaiah Berlín, refiere que la libertad comprende dos conceptos fundamentales:

Libertad negativa, que implica no padecer interferencias ni obstáculos (...) se dice que yo soy libre en la medida en que ningún hombre ni ningún grupo de hombres interfieren en mi actividad; en tal sentido, es el ámbito en que un hombre puede actuar sin ser obstaculizado por otros. (...) la libertad positiva (...) se deriva del deseo por parte del individuo de ser su propio dueño; este se dice quiero que mi vida y mis decisiones dependan de mí mismo, y no de fuerzas exteriores. (Berlín, 1996, p. 191)

La libertad desde esta perspectiva significa autodominio y no solamente no interferencia de terceros, por la cual la persona puede libremente autodesarrollarse en sus derechos, claro está con el límite legal, que en este caso es el respeto de los derechos de los demás, pero también sanciona las intervenciones de terceros al libre desarrollo de la persona, ello es lo que en otros términos significa la libertad en sentido negativo y positivo respectivamente. Con lo indicado, se unifica el concepto de libertad desarrollado y citado anteriormente por el profesor Luigi Ferrajoli.

Por otro lado, la seguridad personal es entendida como la posibilidad que tiene todo ciudadano de ser protegido por el Estado y la sociedad ante cualquier tipo de contingencia que se presente y que pueda trasgredir Derechos Fundamentales. Para ello, el Estado debe elaborar políticas de prevención, sanción y erradicación, con el propósito de poner límites a cualquier tipo de acciones u omisiones que contravengan la seguridad de la persona. También debe motivar a la sociedad sobre el proceder

activo y omisivo que debe hacerse dentro del marco de la legalidad, así garantizar el Derecho Fundamental en comento.

## **B. Libertad personal en sentido estricto**

Iniciemos señalando que nuestros cuerpos tienen la máxima importancia para el ejercicio de nuestra libertad personal. En definitiva, somos individuos libres a partir de nuestra dimensión corpórea; tanto así, la libertad física puede entenderse como la primera de las libertades de la persona humana, la que hace posible el ejercicio de todas las demás libertades o libertades conexas a esta. En la actualidad, la libertad personal tiene un tratamiento y protección muy importante tanto desde el punto de vista constitucional, legal y procesal, siendo conforme al Estado Democrático y de Derecho.

El tratamiento y protección con que cuenta en la actualidad el derecho a la libertad personal, se debe posiblemente por la mencionada vinculación con la dimensión más importante de la persona y que al constituir uno de los presupuestos más significativos para los demás derechos, la inviolabilidad corpórea es considerada de especial valor y tratamiento jurídico, con una posición y protección especial y urgente, mediante los cuerpos legales ya referidos.

Con la finalidad de delimitar de mejor manera lo que el derecho a la libertad personal significa en el ámbito jurídico, es menester citar lo que el magistrado del Tribunal Constitucional Peruano, doctor

Espinoza Saldaña Barrera, señala y aclara mediante voto discordante en el proceso de Hábeas Corpus, a propósito del caso de los señores, Ollanta Humala Taso y Nadine Heredia.

Parfraseando a sus argumentos expresamos: (...) la libertad personal alude a la libertad física, en tanto que la libertad individual se refiere a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio.

Vemos entonces, según el magistrado, en la Constitución se usa dos términos diferentes en torno a un mismo tema: "libertad personal" y "libertad individual". Reitera que libertad personal alude a la libertad física, y la libertad individual, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio.<sup>3</sup>

### **C. Contenido protegido del derecho a la libertad personal**

Primero, para poder conocer sobre el contenido protegido de la libertad personal, necesitamos en principio, ubicar e individualizar las disposiciones constitucionales que la reconoce como tal, posteriormente interpretar esos enunciados, de lo contrario, los esfuerzos para lograr los fines encaminados resultarían innecesarios e imposibles desde todo punto de vista del derecho.

Pues bien, la Constitución Política del Estado regula dos disposiciones relevantes sobre el particular. La primera se recoge a tenor del artículo 2 inciso 24, que se refiere a la libertad y seguridad personales, en tanto que el artículo 200 inciso 1 hace

---

<sup>3</sup> STC. Exp. N° 00502-2018-PHC/TC (Acumulado), Piura.

referencia que el Hábeas Corpus procede frente a transgresiones o amenazas al derecho a la libertad individual.<sup>4</sup>

Si bien es cierto, el artículo 2 inciso 24 hace referencia al término libertad personal como Derecho Fundamental, a su vez, el artículo 200 se refiere a la garantía constitucional que protege este derecho; sin embargo, la diferente terminología en los articulados en comento no nos debe llevar a la confusión sobre el derecho que protege.

Observando el problema terminológico en mención, debemos indicar que se puede otorgar un sentido difuso a este derecho, es decir, si es tratado como libertad personal o libertad individual.

Pues, como ya hemos mencionado anteriormente, se trata de conceptos totalmente distintos, toda vez que, el derecho a la libertad personal se refiere a la libertad física o locomotora, distinto a la libertad individual, que es entendido como un concepto amplio. A pesar de ello, debe quedar claro que ambos términos sobre la libertad, están referido al ámbito físico o locomotor de la persona humana, proscribiendo cualquier situación adversa, arbitraria o de violencia sobre la corporalidad de todas las personas. Pero, en el

---

<sup>4</sup> Artículo 2 inc. 24 CP de 1993. A la libertad y a las seguridades personales, en consecuencia:  
a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.  
b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. (...).  
c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios. (...).

presente trabajo de investigación es conveniente tratar a este derecho como libertad personal, en coherencia con tal propósito.

A partir de los alcances hecho mención sobre la libertad personal, diremos que la estructura del derecho en comento puede ser enunciado como la facultad humana y legal que tiene toda persona de moverse libremente, sin coacciones, restricciones o amenazas contrarias a los dispositivos constitucionales y legales. De allí su protección ante cualquier privación injustificada de la libertad física o locomotora.

Para finalizar sobre este apartado, es menester indicar lo que el Tribunal Constitucional Peruano ha señalado en la siguiente sentencia y otras sobre el particular, anidando que: La libertad personal, en cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad son oponibles frente a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen, autoridad o persona que la haya efectuado, y es que la libertad personal es uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Democrático y de Derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales, al mismo tiempo que justifica la propia organización constitucional.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> TC. en STC N° 04487-2014-PHC/TC, de fecha 14 de agosto de 2014.

En definitiva, no debe caber duda que cuando se habla de libertad personal, se hace referencia a la libertad física, de movimiento o locomotora que la Constitución le otorga a la persona como derecho humano y jurídico, y que no debe ser afectado de manera ilegal; por el contrario, el Estado debe garantizarlo en todas las instancias que forman parte del sistema de administración de justicia, como también por la sociedad en su conjunto.

A modo de conclusión, podemos señalar que a pesar de las diferentes definiciones terminológicas que se le otorgue al derecho a la libertad personal, su núcleo de protección por el ordenamiento jurídico gira en torno a la integridad física y la libertad de tránsito.

#### **D. Derechos conexos a la libertad personal**

Resultaría imposible referirnos a los derechos conexos a la libertad personal, si previamente no hubiésemos desarrollado lo que la libertad personal en el ordenamiento jurídico significa. Ello, es necesariamente así, toda vez que es de vital importancia para determinar el objeto protegido mediante la garantía procesal constitucional; de lo contrario, la garantía constitucional diseñada para tal fin soslayaría la protección de estos y tan solamente se limitaría a proteger la libertad personal en sentido estricto, entendida únicamente como la libertad física o ambulatoria.

Siendo así, cabe preguntarnos ¿cuáles son los derechos conexos a la libertad personal?, Y ¿cómo se puede establecer tal conexidad?

Sobre las interrogantes planteadas, debemos señalar que nuestra Constitución Política del Estado no hace referencia sobre el particular. Es el Código Procesal Constitucional en su artículo 25, último párrafo, de manera genérica expresa que dentro de los derechos conexos a la libertad personal deben ser comprendidos al debido proceso y a la inviolabilidad del domicilio.<sup>6</sup>

En estudio sobre el particular, el profesor Juan Manuel Sosa Socio, señala lo siguiente:

Pueden plantearse dos formas de entender esta conexidad. Desde una perspectiva que denominaremos material (sustancial, esencialista), podemos entender que conexos son aquellos derechos que por su naturaleza se encuentran materialmente vinculados a la libertad personal. De otra parte, a partir de una posición que llamaremos pragmática (factual, coyuntural) que no es necesariamente la mencionada relación sustantiva, sino que conexos a la libertad personal serán simplemente aquellos derechos afectados de manera simultánea a la libertad individual, aunque tal relación sea solo contingente y casuística. (Sosa socio, 2010, p. 338)

En tal sentido, desde estos dos puntos de vista cualitativos desarrollados por el autor, y de conformidad con el artículo 25, último párrafo del Código Procesal Constitucional; en principio, se advierte que los derechos conexos a la libertad personal desde la vertiente material están referidos a aquellos que se encuentran vinculados directamente con la violación o amenaza de la libertad física en concreto. Haciendo posible que cualquier acción u omisión que viole o amenace la libertad personal se verifique de manera

---

<sup>6</sup> Artículo 25 Código Procesal Constitucional. También procede el Hábeas Corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata de debido proceso y la inviolabilidad de domicilio.



previa, concurrente o sucesiva a esta. Figurando entonces, que la afectación de la libertad personal significará la correlativa afectación de los otros derechos, los mismos que tendrían naturaleza de derechos conexos. Por cuanto, los derechos conexos a la libertad personal son Derechos Fundamentales relacionados directamente con la libertad física, indubitablemente por su propia esencia o naturaleza.

Desde el punto de vista pragmático, los derechos conexos son entendido no necesariamente como el vínculo entre la esencia o la naturaleza de los derechos conexos con la libertad personal (conexidad en abstracto), sino bastará que, ante determinadas circunstancias, los denominados derechos conexos aparezcan eventualmente relacionados con la libertad individual; en tanto que, un mismo acto puede afectar negativamente tanto al derecho a la libertad personal en estricto como también a los derechos conexos de este.

Sobre el punto de vista pragmático de los derechos conexos a la libertad personal, el máximo intérprete de la Constitución Política del Estado ha desarrollado que: El requisito de conexidad de un derecho comporta que el reclamo alegado esté siempre vinculado con la libertad individual, de suerte que los actos que se reduzcan como atentatorios a los derechos constitucionales conexos resulten también lesivos del derecho a la libertad individual. O, dicho de otra manera, para que la alegada amenaza o vulneración de los denominados derechos constitucionales conexos se tutele

mediante el proceso de Hábeas Corpus, estas deben redundar en una amenaza o afectación de la libertad individual. Así, para que un derecho sea conexo sólo será necesario que un mismo acto u omisión lesione o amenace conjuntamente a la libertad personal y a un derecho distinto, el que fuere.<sup>7</sup>

De conformidad con el Tribunal Constitucional, la idea de conexidad de derechos a la libertad personal, no necesariamente están vinculados con la libertad personal o física; pudiendo ser, entre otros el derecho a la verdad, el derecho a la salud, derecho a la libertad de expresión, derecho a la propiedad, entre otros.

#### **E. Límites al derecho a la libertad personal**

Cual naturaleza sea, los derechos no son absolutos, todos, sin excepción alguna, está limitado al cumplimiento o exigencias diseñadas por el ordenamiento jurídico. En otras palabras, se traduce al cumplimiento de deberes de autocontrol como también de proscripción de lesión o amenaza de los derechos de terceros.

Situación que mantendría incólume los derechos del titular se daría siempre y cuando su actuar lo conduzca conforme a la Constitución y la Ley, de lo contrario hay permisiones legales para lesionarlos cuando los requisitos materiales y otros se conculquen.

Entonces, los Derechos Fundamentales, en concreto el derecho a la libertad personal es un derecho que exige su vigencia y tutela en

---

<sup>7</sup> TC. STC N° de fecha 11 de mayo de 2005, Exp. N° 1711-2005-PHC/TC.  
Así para que un derecho sea conexo sólo será necesario que un mismo acto u omisión lesione o amenace conjuntamente a la libertad personal y a un derecho distinto, el que fuera.

la medida que el titular no lo autolesione, además de no lesionar los derechos de los terceros, del mismo modo debe salvaguardar el interés general del Estado. Sólo así será susceptible de exigirle su inmunidad y tutela.

#### **2.2.4 Presunción de inocencia**

El derecho a la presunción de inocencia es uno de los Derechos Fundamentales reconocidos en nuestra Constitución Política del Estado, sobre los cuales se construye el derecho sancionador en sus manifestaciones del Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal.

La presunción de inocencia tiene por objeto, garantizar que sólo los culpables sean sancionados con una pena o una medida de seguridad, en tanto infractores de la Ley Penal. Cabe recalcar, que, en épocas no muy lejanas, en el mundo y en particular en nuestro País, la presunción de inocencia fue quebrantada frecuentemente. Así, por ejemplo, en la década de los noventa, a consecuencia de la violencia interna que atravesaba nuestro País, muchas personas fueron condenadas sin el caudal probatorio y suficiente que el sistema garantista exige; superponiéndose el interés general, denominado seguridad de Estado al interés de la persona, olvidando que la persona es fin en sí mismo y no instrumento para la obtención de otros intereses.

En la actualidad la situación ha mejorado, pero no lo suficiente, prueba de ello, existe miles de internos en centros penitenciarios de nuestro País que ostentan tal situación procesal y sin condena, bajo la

disyuntiva que el presunto responsable de un hecho criminal tiene que asegurar su presencia en el proceso y asumir la consecuencia jurídica probable - pena que se impondrá en su contra. Es decir, la presunción de inocencia respecto de estos ciudadanos ya ha sido quebrantada relativamente.

El literal e) numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado establece que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.<sup>8</sup> A su vez, procesalmente, el artículo II numeral 1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal peruano señala que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada.<sup>9</sup>

La garantía de la presunción de inocencia, desde el punto de vista constitucional y Procesal Penal, precisa afirmar que es regla general el tratar como inocente a una persona mientras no se demuestre su responsabilidad penal como autor o partícipe en la comisión de un hecho criminal. Esta garantía obliga al organismo persecutor del delito a producir diligencias de búsqueda y obtención del caudal probatorio de cargo y de descargo; pero no solamente eso, la obligación se

---

<sup>8</sup> Artículo 2, numeral 24, literal "e" de la CPP de 1993. Derechos fundamentales de la persona. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

<sup>9</sup> Artículo II, numeral 1 del Título Preliminar del CPP. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada.

extiende al ofrecimiento, admisión y valoración de la prueba y en estricto cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales para tal propósito; es decir, la garantía de la presunción de inocencia y el deber de trato incumbe tanto al órgano persecutor y sancionador dentro de la administración de justicia. Entonces, es lógico que, el Ministerio Público solo debe acusar a una persona cuando tiene suficiente caudal probatorio que demuestre la responsabilidad sobre el delito que se le imputa; en tanto que, el Juez sólo debe condenar al imputado cuando su responsabilidad haya sido demostrada más allá de toda duda razonable.

Sobre la garantía en comento, Perfecto Andrés Ibáñez refiere lo siguiente:

El tratamiento que debe recibir el acusado durante el proceso, esto significa que el acusado debe ser tratado como inocente sin que pueda imponérsele algún tipo de medida que afecte esa condición hasta que el Juez declare su culpabilidad respecto de los derechos imputados; y, las reglas probatorias que deben seguirse en un proceso para determinar cuando una persona puede ser considerada como culpable del delito que se le imputa, lo cual significa que el Juez sólo podrá condenar al imputado cuando la acusación ha sido demostrado más allá de toda duda razonable. (Andrés Ibáñez, 2007, p. 116)

Por su parte, Juan Igartúa Salaverrya, señala que la garantía de presunción de inocencia cumple funciones importantes en el Proceso Penal, especificando “para asignar la carga de la prueba (al acusador corresponde probar la culpabilidad del imputado); y, para fijar el quantum de la prueba (la culpabilidad ha de quedar probado más allá de toda duda razonable)”.

Conforme a lo señalado por los autores precitados, la presunción de inocencia implica aristas importantes que mencionar. Por un lado, la inocencia como regla para tratar al imputado en el Proceso Penal en tanto no se demuestre su responsabilidad, con suficiente caudal probatorio, con las garantías constitucionales y procesales que esta exige desde su obtención, ofrecimiento, admisión y valoración de la prueba; además, la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público, de tal forma se vislumbre toda duda razonable sobre la responsabilidad penal del imputado.

#### **2.2.5 Debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva**

Preliminarmente, debemos señalar que nuestra Constitución Política del Estado consagra en el artículo 139 bajo el título de principios y derechos de la función jurisdiccional.<sup>10</sup> En el numeral 3 del artículo 139 del cuerpo constitucional, se regula las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional.<sup>11</sup> Desde una interpretación restrictiva podemos llegar a la conclusión y desde luego errónea, en el sentido que las garantías y derechos reconocidos en este articulado sólo pueden ser aplicados por el Poder Judicial; sin embargo, existen otros órganos de administración de justicia que ejercen función jurisdiccional, tales como el Jurado Nacional de Elecciones, la hoy Junta Nacional de Justicia, el

---

<sup>10</sup> Artículo 139 de la CP. Son principios y derechos de la función jurisdiccional.

<sup>11</sup> Numeral 3 del artículo 139 de la CP de 1993. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Tribunal Constitucional, e inclusive las Comunidades Campesinas y Nativas, en tanto materia de su competencia.

Pero, de manera concreta ¿qué es el debido proceso y qué es la tutela jurisdiccional efectiva?

El debido proceso es una garantía de naturaleza constitucional y procesal, a la vez un derecho humano, que consiste en proteger al ciudadano frente a las leyes que contravienen los Derechos Fundamentales y, la vigencia de las garantías de naturaleza procesal que tutelan los Derechos Fundamentales. Dicho de otro modo, es la institución jurídica que tiene por objeto la vigencia y aseguramiento de los Derechos Fundamentales de los ciudadanos cuando éstos estén inmersos dentro de un procedimiento o proceso jurisdiccional.

Por su parte, la doctrina nacional enseña que el debido proceso es un Derecho Fundamental de toda persona natural o jurídica, sin importar su nacionalidad, y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En este sentido, el debido proceso comparte el doble carácter de los Derechos Fundamentales: por un lado, es un derecho subjetivo y particular, en la medida que es exigible por una persona; y, es un derecho objetivo, en la medida que asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, ya sean poderes y no poderes del Estado.

El profesor César Landa Arroyo, sobre la garantía, a la vez derecho fundamental del debido proceso señala lo siguiente:

El debido proceso, como Derecho Fundamental con un doble carácter, es oponible a todos los poderes del Estado e incluso a

las personas jurídicas. Por ello, el debido proceso, de origen estrictamente judicial, se ha extendiendo pacíficamente como debido procedimiento administrativo ante las entidades estatales - civiles y militares - y debido proceso parlamentario ante las Cámaras Legislativas, así como debido proceso *inter privatos*, y aplicable al interior de las instituciones privadas. (Landa Arroyo, 2018, p. 499)

En consecuencia, el debido proceso agrupa innumerables garantías constitucionales, las mismas que podemos ponerlos de manifiesto en todas las etapas del proceso o procedimiento; llámese desde la acusación, la defensa, el derecho de prueba, la sentencia y la ejecución de la misma. A su vez, Elizabeth Salmón refiere:

El proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. En este sentido, dichos actos sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. En buena cuenta, el debido proceso supone el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales. (Salmón, 2012, p. 24)

Luego de desarrollar lo que el debido proceso significa, es menester avocarnos al desarrollo de la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva. Es la doctrina y la jurisprudencia quienes se han encargado de su conceptualización y sus alcances, indicando de manera general, que es una garantía que permite a toda persona natural o jurídica acceder a la justicia sin restricción alguna, que permita al accionante obtener una decisión o resultado fundado en Derecho y que este resultado - sentencia se cumpla dentro del plazo razonable.



El máximo intérprete de la Constitución Política del Estado indica “la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia”.<sup>12</sup>

Es lógico mencionar que la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, es una garantía extra proceso e intraproceso, toda vez que permite al ciudadano solicitar justicia ante los organismos encargados de administrarlos, pero también se extiende hasta el final del proceso. Por ejemplo, exigiendo se le conceda un recurso impugnatorio o exigiendo que la sentencia se cumpla en todos sus términos dentro del plazo razonable.

Estos principios - garantías también son imperativos para el Ministerio Público, a través del ejercicio de la función fiscal encarnado por los

---

<sup>12</sup> TC. STC. Exp N° 763-2005-PA/TC. La tutela judicial efectiva y sus alcances, fundamento 6.

Fiscales Penales, toda vez que el Proceso Penal es un cuerpo indisoluble, llámese desde la función fiscal hasta la función jurisdiccional, de lo contrario, los derechos de las personas se verían disminuidos y hasta extinguidos por actos arbitrarios e ilegales que podría incurrir el Ministerio Público.

En tal sentido, el debido proceso y la tutela jurisdiccional comprenden varios deberes - garantías para el Estado y los justiciables, asegurando la vigencia de los Derechos Fundamentales fuera y dentro del proceso o procedimiento, el mismo que es de conformidad con nuestro Estado Democrático y de Derecho.

### **2.3 Medidas de coerción penal**

Como hemos señalado en líneas anteriores, ningún derecho tiene el carácter de ser absoluto, pues estos mantienen su estado de inmunidad siempre y cuando se ejerzan dentro de los parámetros que la Constitución y la Ley señalan para su ejercicio. De lo contrario, estos pueden ser amenazados o lesionados por permisión de la Carta Magna y de la Ley.

Dentro de los ordenamientos jurídicos se ha diseñado diversas instituciones legales y procesales que permiten la limitación del ejercicio de la libertad personal; sin embargo, en el presente trabajo nos limitaremos a las más importantes, las cuales resultan ser pertinentes para consolidar nuestros objetivos.

#### **2.3.1 La pena privativa de libertad**

En la exposición de motivos del Código Penal de 1991 se indicó la necesidad de un catálogo de penas aplicables a quienes quebranten o

pongan en peligro las normas sustantivas de este cuerpo legal. Dentro de las cuales está la pena privativa de libertad.

Ya en el Código Penal vigente, en el Título III, Capítulo I, artículo 28 sobre las penas y clases de penas; señala que las penas aplicables a este Código son la Pena Privativa de Libertad, Restrictiva de Libertad, Limitativa de Derechos y Multa.<sup>13</sup>

Luego de citar la base legal de la pena privativa de la libertad en nuestro ordenamiento jurídico peruano, corresponde ahora desarrollar lo que esta medida restrictiva significa.

#### **A. Definición de pena privativa de la libertad**

La pena privativa de la libertad es una sanción de índole personal y de naturaleza penal que se impone a una persona natural que ha cometido una acción u omisión típica, antijurídica y culpable; y que se ejecuta en un centro de reclusión.

El profesor Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, conceptualiza a la pena privativa de la libertad como “aquellas sanciones punitivas, que suponen la privación de la libertad personal del afectado con la medida, consistentes en el internamiento efectivo del condenado en un establecimiento penitenciario”.

---

<sup>13</sup> Artículo 28 Código Penal. Las penas aplicables de conformidad con este código son:

- Privativa de libertad.
- Restrictiva de libertad.
- Limitativa de derechos; y
- Multa

La pena privativa de libertad entonces, importa un mal sobre el bien jurídico de la libertad personal del penado, que se impone a la persona que luego de un Proceso Penal con todas las garantías constitucionales y legales, se haya demostrado indubitablemente ser culpable a título de autor o partícipe de un hecho criminal.

## **B. Principios que orientan la aplicación de la pena privativa de la libertad**

Entendiendo que la pena privativa de la libertad es una medida que restringe o limita un bien jurídico indispensable para el normal desarrollo de la vida personal, familiar y social de la persona, tal medida requiere para su legitimación de la exigencia de ciertos patrones que orientan su aplicación, estos son los principio que lo sustentan y que a continuación señalamos.

### **a. Principio de legalidad**

El principio de legalidad en materia de aplicación de la pena privativa de la libertad orienta a que no solamente las conductas penalmente prohibidas estén tipificadas como tal en un Código Penal, también exige que se haga lo propio respecto la consecuencia jurídica. En este caso, la pena a imponerse a quien infringe tal prohibición esté expresamente señalado en la Ley Penal, además del procedimiento y los medios para su ejecución.

Así, el Juez solamente debe limitarse a imponer las penas legalmente reconocidas en la Ley Penal, no cabiendo la posibilidad o potestad discrecional de buscar o crear nuevos

males penales para imponer al penado; lo contrario resulta ser manifiesto quebrantamiento al orden democrático que rige los estados como el nuestro.

#### **b. Principio de culpabilidad**

Para la imposición de la pena privativa de la libertad el principio de culpabilidad requiere la necesidad de un agente culpable, acreditándose que su actuar guarda conformidad con el dolo o la culpa en la personalidad del agente al momento de la materialización del hecho criminal. Las características o elementos antes referidos conforman y ponen de manifiesto el principio de culpabilidad.

Es menester indicar, que el principio de culpabilidad no debe ser confundido con el principio de responsabilidad penal, pues este presupone, un agente, que según sus capacidades psico - físicas y sociales, le posibilitaban la motivación de la norma penal; es decir, el conocimiento de que su actuar es contrario al ordenamiento jurídico.

#### **c. Privación de bienes jurídicos**

El principio de privación de bienes jurídicos es entendido como la consecuencia a toda contravención de la norma penal que protege valores indispensables para el desarrollo de la persona en sociedad. A su vez, toda pena necesariamente implica la privación o limitación de un bien jurídico tutelado, he aquí la

manifestación de la naturaleza retributiva de la pena, sea esta como mecanismo de prevención especial o general.

#### **d. Principio de proporcionalidad**

El principio de proporcionalidad en el espacio de fijación de la imposición de la pena privativa de la libertad significa la proporción entre la gravedad del bien jurídico lesionado, su importancia del mismo y el aspecto cuantitativo de la pena a imponerse.

Es fundamental señalar que la imposición de la pena no ha de ser más allá de lo necesario para cumplir su fin, y conforma a nuestro sistema de justicia penal es la resocialización, rehabilitación e inserción en la sociedad del penado. Pues, no es prudente criminalizar irrazonablemente a una persona en tanto haya lesionado o puesto en peligro bienes jurídicos tutelados por el Derecho Penal; sino que, toda medida debe estar sustentado a la vez en el principio de la dignidad de la persona.

#### **C. Duración de la pena privativa de la libertad**

La duración de la pena privativa de la libertad depende de cada ordenamiento jurídico nacional. En el caso del Estado peruano la pena privativa de la libertad tiene una cuantificación mínima de dos días y la máxima es la cadena perpetua, así está plasmado literalmente en el artículo 29<sup>14</sup> de nuestro Código Penal. Sin

---

<sup>14</sup> Artículo 29 CP. Duración de la Pena privativa de libertad.

La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años.

embargo, el criterio cuantificador depende de muchos factores regulados tanto por la Ley Penal y Procesal Penal. Ello en virtud a los principios que sustentan su aplicación, los mismos que fueron mencionados en los subliterales próximos anteriores y otros.

### **2.3.2 Prisión preventiva**

Nuestro Código Procesal Penal regula la institución procesal de la prisión preventiva; sin embargo, no define en qué consiste, tan solo se limita a regular el sujeto activo legitimado para solicitar dicha medida dentro del Proceso Penal, sus elementos o requisitos y la durabilidad de la medida. Es la doctrina y la jurisprudencia quienes se han encargado de su desarrollo y aplicación de la tan delicada institución procesal dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal peruano.

La prisión preventiva es una medida de coerción de naturaleza procesal y personal que tiene por finalidad confinar temporalmente la libertad personal del imputado, reclusándolo en un centro penitenciario público para evitar que el sujeto se convierta en portador de riesgos que afecten el curso del Proceso Penal y la posible eficacia del cumplimiento de la pena que se le pueda imponer en su contra.

El producto jurisprudencial sobre la prisión preventiva señala “la prisión preventiva (...) es una medida coercitiva personal, estrictamente jurisdiccional, que se adopta a instancia del Ministerio Público y en el seno de un Proceso Penal debidamente incoado, siempre que resulte absolutamente imprescindible, que persigue conjugar un peligro de fuga o un riesgo de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba

(no se le puede atribuir el papel de instrumento de la investigación penal ni tiene fin punitivo). Está sometida a requisitos más exigentes - en comparación con la detención judicial, cuyo eje es la probabilidad positiva de la responsabilidad del imputado, la comisión del delito por él - tanto desde la intensidad de la imputación necesaria para dictarla cuanto desde la propia configuración y valoración de los peligros que la justifican - sometida con más rigurosidad formal y material a los principios de necesidad y motivación".<sup>15</sup>

Así, la prisión preventiva es una medida cautelar que tiene por finalidad neutralizar los llamados peligros procesales (de entorpecimiento de la investigación y fuga), cuando para preservar la doble finalidad que reconoce el Proceso Penal: averiguación de la verdad y cumplimiento del derecho material. Siempre, a fin de justificar el encierro preventivo de una persona inocente desde el ángulo constitucional, pero imputada con elementos concretos de la realización de un delito.

#### **A. Presupuestos de la prisión preventiva**

Como toda medida limitativa de derechos y sobre todo cuando se trata de derechos tan valiosos como es la libertad personal, las normas que la regulan señalan que estas tienen que estar orientadas por ciertos requisitos, además del elemento - temporalidad o vigencia de las mismas. Entonces, la prisión preventiva se legitima

---

<sup>15</sup> Casación Penal N° 01-2017.

(...) Está sometida, en comparación con la detención, y prevista para un periodo de tiempo más lato, a requisitos más exigentes –cuyo eje es la probabilidad positiva de la responsabilidad del imputado, la comisión del delito por él- tanto desde la intensidad de la imputación necesaria para dictarla cuanto desde la propia configuración y valoración de los peligros que la justifican – sometida con más rigurosidad formal y material a los principios de necesidad y motivación".



siempre y cuando se coadyuven estos elementos, de lo contrario es atentatorio a los principios de todo Estado Democrático y de Derecho que hacen vigente los Derechos Fundamentales de la persona dentro de la sociedad, y que el Estado debe de garantizarlo obligatoriamente.

Los presupuestos para la concesión de la prisión preventiva están recogidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, con la denominación de presupuestos materiales, siendo 3: fundados y graves elementos de convicción, pronóstico de la pena y peligro de fuga o peligro de obstaculización del imputado a la justicia<sup>16</sup>. De los presupuestos en comento nos vamos a encargar de desarrollar a continuación.

#### **a. Fundados y graves elementos de convicción**

Los fundados y graves elementos de convicción están referidos a lo que en la etapa de juicio oral se denomina como la solvencia probatoria que acredita la existencia del hecho, su vinculación directa del imputado con el mismo o algún grado de participación.

Así, para que el Juez de la Investigación Preparatoria dicte prisión preventiva, deben concurrir elementos de convicción de los que se pueda sostener con probabilidad elevada que el imputado es

---

<sup>16</sup> Artículo 268 Código CPP. Los presupuestos de la prisión preventiva.

- a. Que existan graves y fundados elementos de convicción (...).
- b. Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad.
- c. Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

el autor o partícipe de un hecho punible y que no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad.

Objetivando un poco sobre los graves y fundados elementos de convicción en un caso concreto, podríamos indicar como ejemplo: a) el examen de dosaje etílico del chofer que conducía el vehículo, el mismo que tiene por finalidad acreditar que se encontraba en estado de ebriedad mayor a 0.5 g/l de alcohol en la sangre ; b) la declaración del imputado en donde acepta que él conducía el vehículo que atropelló a la víctima; c) la declaración de testigos que observaron el accidente de tránsito y que identificaron al chofer del vehículo que atropelló a la víctima; d) el parte policial u ocurrencia de tránsito en donde se da cuenta de la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos; e) el acta de intervención del chofer; f) el acta de incautación del vehículo; g) el certificado de defunción de la víctima si el resultado es muerte.

Estos serían los fundados y graves elementos de convicción que sustentarían para estimar razonablemente la comisión del delito que vinculan al imputado como autor o partícipe del mismo; en consecuencia, la medida de coerción en comento sería razonable desde el punto de vista de su primer elemento.

#### **b. Prognosis o cuantía de la pena**

El elemento de prognosis o cuantía de la pena sustenta la finalidad del Derecho Penal dentro del ordenamiento jurídico, es decir el de última ratio, disfrazado en la cuantificación de la pena.

Lo referido no es otra cosa que la prohibición del Derecho Penal para regular hechos e imponer consecuencias jurídicas a los sujetos que lesionan o ponen en peligro valores protegidos por el ordenamiento jurídico. Toda vez que, la medida solo se justifica en tanto se haya lesionado derechos muy valiosos e indispensables para el normal o adecuado desarrollo de la persona en sociedad. Si bien es cierto, los valores jurídicos regulados en las normas vigentes tienen protección jurídica en tanto sean amenazados o lesionados; sin embargo, el Derecho Penal solamente cobra vigencia cuando otros mecanismos de control formal no hayan sido suficientes o eficaces para reparar o evitar el daño.

Lo contrario a lo anteriormente señalado sería paradójico a los principios democráticos de todo Estado Democrático y de Derecho, y los que sustentan la dignidad de la persona humana.

En nuestro ordenamiento jurídico, el literal “b” del artículo 268 del Código Procesal Penal señala que la sanción sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad<sup>17</sup>, este justificará la concesión de la medida cautelar de la prisión preventiva como segundo requisito. E, aquí la razón del Derecho Penal de última ratio, sancionando solamente las conductas de mayor reproche social y los fines de la pena que la sustentan. Además de ello; si bien es cierto, quien trasgrede una norma penal a través de su

---

<sup>17</sup> Artículo 288 CPP. Presupuestos materiales.

b. Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad, (...).

accionar u omisión, debe necesariamente ser sancionado con la consecuencia penal que para tal propósito ha sido regulado; sin embargo, la consecuencia jurídica no debe ser aplicado literalmente, por el contrario, se debe aplicar en estricto respaldo de los principios de proporcionalidad y necesidad. Fíjese, lo contrario tendría consecuencias absolutamente absurdas, como gastos incalculables para el Estado, sobrepoblaciones penitenciarias, afectación de la dignidad de la persona humana, entre otras. Situación que indubitablemente está proscrita por la misma naturaleza del Proceso Penal y en amparo del Estado Democrático y de Derecho.

**c. Peligro de fuga y/o peligro de obstaculización**

El peligro de fuga y/o peligro de obstaculización está referido a los principales actos de naturaleza jurídica que realiza en imputado con la finalidad de no colaborar con la administración de justicia, los mismos que es de necesidad considerar y valorar para la concesión de una medida cautelar como la prisión preventiva.

En particular, el peligro de fuga y/u obstaculización está referido a que el procesado pueda interferir u obstaculizar la investigación judicial o evada la acción de la justicia. Ya sea mediante amenaza a testigos, destruyendo pruebas, ocultando información, entre otros actos contrarios a la voluntad de colaborar en el Proceso Penal.

Sin embargo, en cumplimiento del carácter garantista propio del sistema penal, los magistrados deben evaluar minuciosamente diversos aspectos antes de conceder la solicitud de la medida gravosa de la prisión preventiva. Toda vez que, no resulta constitucional ni legal privar de la libertad ambulatoria a la persona presuntamente responsable de un hecho criminal, bajo el criterio de que el Estado es eficiente en tanto asegure la presencia corpórea del imputado en el proceso, además de la efectiva ejecución de la imposición de una futura sentencia condenatoria.

Si bien es cierto, los fines de la prisión preventiva, son los señalados en el párrafo próximo anterior; sin embargo, estos deben ser evaluados con los distintos elementos durante el desarrollo del proceso, y en forma significativa. Por ejemplo, estimando los valores morales del imputado, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros.

El juzgador debe necesariamente descartar todas las posibilidades de que no hay otra medida coercitiva que permita el aseguramiento del imputado en el proceso penal y que la expectativa de condena no podría ser efectiva, solo así se justificaría la imposición de la prisión preventiva. Dicho en otras palabras, el magistrado debe inferir razonablemente que existen posibilidades muy elevadas a que el imputado puede sustraerse de la justicia, evitando asumir la consecuencia jurídica tanto penal como civil.

#### **d. Duración de la prisión preventiva**

El Código Procesal Penal peruano señala en sus artículos 272, numerales 1, 2 y 3, en concordancia con el artículo 274<sup>18</sup>, numeral 1, literales a, b y c, que “la prisión preventiva no puede durar más de 09 meses en procesos no considerados complejos, en procesos considerados complejos no durará más de 18 meses y, en los procesos de criminalidad organizada no durará más de 36 meses”. Los plazos pueden ser prolongados hasta por 9 meses en los procesos no complejos, 18 meses para procesos complejos y para organizaciones criminales hasta 12 meses.<sup>19</sup>

Lo regulado literalmente en la norma en comento significa que el fundamento político criminal de la prisión preventiva está diseñado en virtud a la naturaleza y gravedad del delito, entendiéndose estos como comunes, complejos y de criminalidad organizada. E, aquí la regla económica jurídica en la aplicación de la prisión preventiva, a delito común plazo común - menor, a delito completo - incremento de plazo. Con ello se busca la eficacia del proceso, no necesariamente a demostrar la responsabilidad penal del imputado, sino también a demostrar la inocencia del imputado. Este debe ser la verdadera naturaleza del nuevo Proceso Penal denominado garantista, aunque en la práctica parece ser otra.

---

<sup>18</sup> Artículo 274 del Código Procesal Penal. Duración de la Prisión Preventiva.

<sup>19</sup> Artículo 272 del Código Procesal Penal.

1. La prisión preventiva no durará más de 9 meses (procesos comunes).  
2. Para procesos complejos, el plazo no durará más de 18 meses (...).

### **2.3.4 Detención preliminar judicial**

La detención preliminar como institución jurídica procesal que limita la libertad ambulatoria de la persona, se encuentra regulada en el artículo 261 del Código Procesal Penal. Al igual que otras instituciones procesales que restringen la libertad personal, la norma que regula esta institución cautelar tampoco señala de lo que se trata y tan solamente se limita a indicar los presupuestos para su procedencia, el sujeto legitimado para solicitarlo y el órgano jurisdiccional que la concederá o rechazará.<sup>20</sup>

La norma en comento refiere que para la procedencia de la detención preliminar judicial se requiere 3 requisitos: existencia de razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito y que la pena a imponer sea superior a 4 años y que haya posibilidad de fuga, que el agente haya sido sorprendido en flagrante delito y evite su detención o, el detenido se haya fugado de algún centro de detención preliminar. A continuación, desarrollamos cada uno de estos presupuestos.

#### **A. Razones plausibles de la comisión del delito**

El presupuesto material de razón plausible de la comisión del delito según se desprende de la norma procesal está referido, en principio a la existencia de un hecho que reviste de contenido criminal y que

---

<sup>20</sup> Artículo 261 CPP. Presupuestos de Detención Preliminar Judicial.

- a. No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años (...).
- b. El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención.
- c. El detenido se fugare de un centro de detención preliminar.

el mismo sea vinculado al sujeto agente, sea a título de autor o partícipe.

### **B. Evitar la detención post flagrancia**

Este presupuesto que legitima la detención preliminar judicial, está claramente referido a la renuencia del agente infractor de la Ley Penal de colaborar con la administración de justicia, en la medida que reconozca el hecho que produjo y sus consecuencias jurídicas.

Cabe mencionar que el criterio político criminal que sustenta este presupuesto está diseñado en el sentido de que el agente no muestra la voluntad reparadora a favor de la víctima, tampoco al sometimiento de los fines de la pena. Aseveramos esto, toda vez que estamos ante la comisión de un delito de la cual es autor o partícipe, pues así lo regula la propia norma procesal penal.

### **C. Fuga del centro de detención preliminar**

La fuga del centro de detención preliminar como requisito que sustenta la detención preliminar judicial de la persona, significa dos momentos bien definidos: el primero consiste en que haya una persona detenida en un centro autorizado por Ley; a la vez, esté vinculado a título de autor o partícipe del hecho que se denuncia. El segundo requisito está referido al incumplimiento del mandato legal por parte del detenido, en la medida que debe permanecer en el centro de reclusión con la finalidad de esclarecer los hechos, por el contrario, transgrede la orden de inamovilidad del lugar, burlando el poder coercitivo del Estado.



En efecto, esta tipología de privación de la libertad personal se caracteriza principalmente por ser de corta duración, su finalidad es de investigación preliminar, no está dirigida a garantizar la posible ejecución de la pena, puesto que esta última característica es propia de la institución jurídica procesal de la prisión preventiva.

### **2.3.5 Detención por flagrancia delictiva**

Para entender la detención por flagrancia delictiva como mecanismo de coerción penal, es requisito indispensable la existencia de un delito, la presencia del autor o partícipe y de la espontaneidad - tiempo.

Se consideran delito flagrante al que se estuviere cometiendo o se acabara de cometer y cuando el autor o partícipe fuere sorprendido.

Se entiende por sorprendido en el acto de ejecución del hecho criminal, no sólo en tanto el autor o partícipe sea aprehendido en el momento de estarlo cometiendo; sino también, en tanto es detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo.

Nuestro Código Procesal Penal regula en el artículo 259 de la detención por flagrancia delictiva con el tenor que en el siguiente párrafo se indica.<sup>21</sup>

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrante delito cuando: 1) el agente es descubierto en la realización del hecho punible, 2) el agente

---

<sup>21</sup> Artículo 259 del CPP. La detención por flagrancia delictiva.

1. El agente es descubierto en realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después (...).
4. El agente es encontrado dentro de las (24) horas después de la perpetración del delito (...).

acaba de cometer el hecho punible y es descubierto, y 3) el agente a huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, (...), y 4) el agente es encontrado dentro de las 24 horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo (...).

Del conocimiento previo y de la base legal que respalda la existencia la medida de coerción penal en comento, se desprende que existe tres tipos de delito flagrante. Flagrancia presunta, cuasiflagrancia y flagrancia propiamente dicha.

#### **A. Flagrancia presunta**

La flagrancia presunta se configura cuando el agente ha huido del lugar del hecho criminal y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos cuya tecnología haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible.

En la flagrancia presunta se flexibiliza los elementos de inmediatez temporal y personal; sin embargo, existe evidencia necesaria y fuerte de su autoría o participación criminal.

## **B. Cuasiflagrancia**

La cuasiflagrancia se produce cuando ya se ha ejecutado el delito, pero es detenido a poco tiempo después, ya que no se le perdió de vista desde el momento que ejecutó el hecho criminal.

Ejemplificando, es apropiado indicar que estamos ante un delito cuasiflagrante en tanto una persona es detenida aun después que ejecutó o consumó la conducta delictiva, pero siempre y cuando no se le haya perdido de vista y sea perseguido desde la realización del hecho criminal.

Como se puede advertir, en esta tipología de flagrancia, se debe tener presente como elementos para su configuración a la inmediatez personal, temporal y la situación de descubrimiento.

## **C. Flagrancia propiamente dicha**

La flagrancia propiamente dicha se produce cuando el hecho punible es actual y en esa circunstancia el autor es descubierto, es lo que comúnmente se conoce como el momento de ser encontrado con las manos en la masa.

La flagrancia propiamente dicha hace confluir diversos elementos para su configuración. En principio debemos hablar de un delito con todos sus elementos, del autor o partícipe de la comisión del delito y del momento de la comisión y aprehensión de quien lo comete.

### **2.3.6 Arresto ciudadano**

El arresto ciudadano o detención por particulares es una institución caracterizada por la facultad que otorga la Ley a todo ciudadano para privar de la libertad ambulatoria, cuando se trate de delitos flagrantes.

Esta aprehensión es bastante práctica y conocida, como conocido es también los excesos en que se incurre por los ciudadanos que lo ejercen. Tanto así, el legislador ha preferido señalar determinados requisitos para su procedencia.

Sobre el arresto ciudadano o detención por particulares, el profesor Pablo Sánchez Velarde ha señalado lo siguiente:

El arresto ciudadano o detención por particulares constituye una facultad que asiste a todo ciudadano a privar de la libertad deambulatoria a otro, en los casos de delito flagrante, con la obligación de poner al detenido a disposición de la autoridad policial. El arresto ciudadano se caracteriza: a) por tratarse de una privación de libertad practicada por un ciudadano; b) por constituir una facultad, es decir, el ciudadano no está obligado a realizar tal arresto; y c) porque procede solo en caso de delito flagrante. (Sánchez Velarde, p. 332)

De la medida de coerción personal en comento y del desarrollo doctrinal precitado, se desprende con mayor claridad que la facultad de aprehensión puede ser materializada por uno o más ciudadanos, no importando si la acción recae sobre la víctima, el agresor o testigos, concluyendo que puede ser cualquier persona.

Se requiere además de la existencia de un delito flagrante, entendida como el momento exacto o próximo posterior a la comisión del hecho criminal. Siendo este el supuesto fáctico para el ejercicio de la facultad de privar de la libertad que la Ley le otorga a cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos organizados, en tanto el afectado del Derecho Fundamental esté inmerso en la comisión de un delito, el mismo que debe ser en momento flagrante.

Finalmente, la norma procesal exige que el facultado ponga de inmediato a disposición de la Policía Nacional del Perú del arrestado o detenido, además de los objetos que constituyan el delito cometido. Contravenir estas exigencias, acarrea responsabilidad Penal de quien ejerce tal facultad, en tanto que el Estado debe garantizar los derechos del arrestado o privado de su libertad personal cuando se haya producido en Contravención de la Constitución y la Ley.

## **2.4 El Ministerio Público, funciones, atribuciones y responsabilidades funcionariales**

### **2.4.1 El Ministerio Público**

El Ministerio Público es un no poder de antigua data en las sociedades humanas; en Roma la palabra Fiscal le era atribuido a la persona que se le encargaba de recaudar el Tesoro del Príncipe. Es necesario mencionar que la recaudación del Príncipe era absolutamente distinta al Erario del Estado; a la vez, quienes se encargaban de recaudarlos también eran disímiles.

Después de varias décadas, en la época del medioevo, España por ejemplo adoptó el nombre de Fisco o Cámara del Rey en referencia al Tesoro o Patrimonio de la Casa del Rey, en tanto que el Erario era el Tesoro Público o del Estado.

Países latinoamericanos han considerado conveniente denominar a la institución en comento de dos maneras: algunos lo denominan Ministerio Público y otros Ministerio Fiscal. Ministerio Público fue

acuñado por la institución española, en tanto que Ministerio Fiscal por la institución francesa.

Con el pasar del tiempo el Fisco o Tesoro del emperador y el Erario o Tesoro del Estado se refundió; entonces, en suma, formó toda la Hacienda Pública, por lo que, la denominación de Ministerio Fiscal resulta medianamente adecuada, toda vez que tenía por función la defensa y administración de la hacienda del Estado; sin embargo, no encarnaba la defensa de la Ley y mucho menos su participación en materia penal, por lo que la denominación de Ministerio Fiscal no se ajustaba a la necesidad de la defensa de los intereses públicos, situación que hacía necesario un cambio de conceptualización.

En la actualidad, la doctrina a uniformizado criterio respecto de la denominación de Ministerio Público o Ministerio Fiscal, tomando como punto de partida a la tradición con que cada región ostenta, y a la Ley que la regula.

Sobre el Ministerio Público o Ministerio Fiscal, autores como Domingo García Rada, señala:

El Ministerio Público o Ministerio Fiscal, Sería la Magistratura particular encargada de velar por el interés del Estado y por el de la sociedad ante los Tribunales, promoviendo la recepción de los delitos, la defensa judicial de los intereses del Estado y la Observancia de las Leyes en cuyo cumplimiento está interesada la sociedad. (García Rada, 1965, p. 246)

Luego de indicar brevemente sobre el surgimiento y funciones del Ministerio Público, no cabe duda que esta institución, no poder público, hoy en día es la encargada de tutelar los intereses públicos. Para tal

propósito, promueve la investigación de los delitos, defiende los intereses públicos, vela por el cumplimiento de las leyes, es el defensor de la legalidad; superando así, cualquier incertidumbre sobre su naturaleza y funciones dentro de la administración de justicia.

El profesor Pedro Angulo Arana, en desarrollo doctrinario de la institución del Ministerio Público, además de sus funciones, refiere:

El Ministerio Público constituye una magistratura estatal autónoma instruida para cumplir la misión de defensa de la legalidad y la promoción del interés público y social, ejerciendo para ello diversas funciones procesales y supraprocesales, bajo la orientación del interés en la consecución de una justicia efectiva y por medio de las potestades que para ello las otorgan las Leyes a sus órganos. (Angulo Arana, 2007, p. 44)

Consideramos que el concepto antes referido, define a la institución del Ministerio Público como ente autónomo, agregar el carácter de no poder público, comprende además todas y cada una de las funciones propias conforme a nuestro ordenamiento jurídico constitucional y legal.

#### **2.4.2 El Ministerio Público en el Perú**

El antecedente más próximo de la existencia del Ministerio Público es la Constitución de 1979, fuente de fuentes que reguló diversos organismos extra poderes o instituciones que no son poderes, sino organismos autónomos, dentro de los cuales está el Ministerio Público.

En la actualidad, la institución del Ministerio Público se encuentra regulado en el artículo 158 de la Constitución Política del Estado, además de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código Procesal Penal.

Nuestra Constitución Política señala: El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El Cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable por reelección, solo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas compatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría.<sup>22</sup>

La Constitución de 1993 al igual que su sucesora recoge el carácter autónomo del Ministerio Público; además de la representación de la institución por parte del Fiscal de la Nación, de la temporalidad del cargo, del proceso electoral, prerrogativas, obligaciones y de sus requisitos para ostentar cargos representativos de la institución. Este artículo regula la existencia, organización y funcionamiento del Ministerio Público dentro del ordenamiento jurídico y como parte sistémica de la administración de justicia peruano.

### **2.4.3 Funciones del Ministerio Público**

Si de legalidad hablamos, por excelencia el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, regula:

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y los intereses públicos, (...), la persecución del delito y la

---

<sup>22</sup> Artículo 158 CP de 1993.-Ministerio Público.  
El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. (...).



reparación civil. (...), la recta administración de justicia y las demás que señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la nación.<sup>23</sup>

Por su parte, el Código Procesal Penal, en su artículo 60, incisos 1 y 2 imprime:

El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial. El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito.

Con tal propósito la Policía Nacional está obligado a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.<sup>24</sup>

Es conveniente alegar que; desde el principio de legalidad, es la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código Procesal Penal los cuerpos legales y procesales que regular taxativamente las funciones del Ministerio Público. Pudiendo aseverar de manera indubitable que el Ministerio Público es un pilar fundamental de nuestro Estado Democrático y de Derecho, pues, además de tener reconocimiento constitucional, tiene como una de sus funciones principales la defensa de la legalidad, realiza la persecución en contra de quien ha contravenido la norma penal adjetiva. Su función está orientada a defender los derechos de las personas y también del interés público,

---

<sup>23</sup> Artículo 1 de la LOMP. – Funciones del Ministerio Público.

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio (...).

<sup>24</sup> Artículo 60 del CPP. Funciones del Ministerio Público.

1. El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal (...).  
2. El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito (...).

aquello que tiene relevancia en la sociedad, volcando para ello todo su esfuerzo para consolidar la hipótesis incriminatoria y la consecuencia jurídica directa e indirecta del delito.

#### **2.4.4 Atribuciones del Ministerio Público**

Sobre las atribuciones del Ministerio Público, la Constitución Política pronuncia lo siguiente:

Son atribuciones del Ministerio Público, artículo 159: 1) Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; 2) Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia; 3) Representar en los procesos judiciales a la sociedad; 4) Conducir desde su inicio la investigación del delito (...); 5) Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte; (...).<sup>25</sup>

Como se puede advertir, el artículo 159 de la Carta Magna regula las atribuciones del Ministerio Público. También es necesario aclarar la aparente disfuncionalidad de terminología que existe entre la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código Procesal Penal sobre el particular, en el siguiente sentido: La Carta Suprema refiere el sustantivo atribuciones, en tanto que la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código Procesal Penal hacen mención a Funciones del Ministerio Público. Sin embargo, mediante

---

<sup>25</sup> Artículo 159 de la CP. Atribuciones del Ministerio Público.

1. Promover de oficio, o a petición de parte la acción judicial en defensa de la legalidad (...).
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales (...).
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad (...).

interpretación sistemática y conforme al Derecho Constitucional, se enseña que la aparente controversia en comento, está referido a las funciones del Ministerio Público de manera predominante, pues de lo contrario los funcionarios que lo encarnan no deben ser merecedores de sanciones en caso de no cumplir con sus obligaciones funcionariales encomendadas legalmente, toda vez que las facultades son potestades dentro del marco de la discrecionalidad, en tanto que las funciones y obligaciones son imperantes y en consecuencia susceptibles de merecimiento de sanción.

Tanto así, que el Tribunal Constitucional, en la sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 0581 I-2011-PHC, fundamento 41. Caso Nadín Heredia Alarcón, señala:

De acuerdo con el artículo 159 de la Constitución, corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito, así como ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. El contenido normativo de esta disposición en el marco del Estado Constitucional alude a la existencia de una verdadera obligación constitucional de los representantes del Ministerio Público de asumir desde el inicio la conducción y/o dirección de la investigación del delito, y ejercitar la acción penal pública de oficio o a petición de parte. Esta exigencia constitucional debe ser realizada, como es evidente, con la debida diligencia y responsabilidad, a fin de que las conductas ilícitas no queden impunes. En efecto, siendo el Ministerio Público el que por mandato constitucional posee la prerrogativa de la investigación, le corresponde practicar o hacer practicar todas las diligencias y

actuaciones que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos delictivos, es decir, le corresponde reunir y examinar los elementos de juicio que revelen la existencia del delito y la vinculación de los imputados con los hechos delictivos, y esta actividad termina cuando la causa está tan aclarada que el Fiscal puede decidir si debe o no formalizar la denuncia o la investigación preparatoria. Lo aquí señalado permite además cumplir con la disposición constitucional que exige la protección de los bienes jurídicos de los ciudadanos y de la sociedad (artículo 44 de la Constitución), en los plazos señalados por Ley<sup>26</sup>.

Existe uniformidad conceptualizadora y de significado, en que, por mandato constitucional y legal, el Ministerio Público está sometido al imperio de la Constitución y la Ley respecto de sus funciones, dentro de las cuales está el de defender la legalidad en el ordenamiento jurídico.

#### **2.4.5 Responsabilidades del Ministerio Público**

Sobre las responsabilidades del Ministerio Público representado por los Fiscales Penales en el Proceso Penal, el artículo 51 de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala que estas son civiles y penales, y se rigen por las normas legales sobre la materia; existe también responsabilidad administrativa, pero estas se hacen efectivas por el Órgano de Gobierno del Ministerio Público<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> TC. STC, Exp. N° 0581-I-2011-PHC. De fecha 09 de agosto de 2011, fundamento 41.

En efecto, siendo el Ministerio Público el que por mandato constitucional posee la prerrogativa de la investigación, le corresponde practicar o hacer practicar todas las diligencias y actuaciones que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos delictivos (...).

<sup>27</sup> Artículo 51 de la LOMP. Responsabilidades del Ministerio Público.

Las responsabilidades civil y penal de los miembros del Ministerio Público se rigen por las normas legales sobre la respectiva materia. (...).

## **2.5 El Ministerio Público y la defensa de la legalidad en el Proceso Penal**

La Ley Orgánica del Ministerio Público regula que una de las funciones principales del organismo persecutor del delito es la defensa de la legalidad. Sin embargo, como sucede también con otras instituciones jurídicas, su contenido o significado de la legalidad jurídica no ha sido desarrollado ni por la Constitución Política ni por otra norma legal o procesal. Entonces, primigeniamente no sería posible exigir al Ministerio Público defienda los Derechos Fundamentales de los ciudadanos si no se determina si estos forman parte de la legalidad jurídica.

El Ministerio Público como ente persecutor del delito y defensor de la legalidad, ostenta una gran responsabilidad en la defensa de los Derechos Fundamentales de los ciudadanos, tanto así, que de él depende en gran parte la vigencia de los valores constitucionales y legales en un Estado Democrático y de Derecho.

Conforme a la titulación del presente apartado, la función del Ministerio Público no debe ceñirse tan solo a la investigación del delito o declinar su interés a ella, como en la práctica se observa. Por el contrario, debe actuar regladamente a tutelar los Derechos Fundamentales de los sujetos procesales en el Proceso Penal, pues ostenta el control y la defensa de la legalidad. Al respecto, Víctor Jimmy Arbulú Martínez, refiere:

Con la obligación de proceder tanto en contra como a favor del imputado, esto es, por ejemplo, cuando retiraba la acusación, característica que le ha valido el título de defensor de la legalidad o custodio de la Ley y, más modernamente, de órgano de administración de justicia. (Martinez Arbulú, 2015, p. 297)

En verdad, el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, debe actuar en vanguardia de la Constitución Política del Estado, de Ley y los Derechos Fundamentales de las personas.

Tal enunciado resulta conforme con la dignidad de la persona humana como fin supremo de la sociedad y del Estado, de lo contrario estaría excluyendo o seleccionando de la esfera social a ciudadanos que han quebrantado la norma penal, situación que nuestro sistema penal la ha rechazado.

Debe quedar claro, que no estamos apostando por un pensamiento o postura de no criminalización a la conducta del ciudadano infractor de la Ley Penal; todo lo contrario, abogamos por restablecer el orden social, aún más por prevenir actos antisociales; sin embargo, la función del Ministerio Público debe ser conforme a los mandatos constitucionales y legales.

El Tribunal Constitucional sobre el particular ha desarrollado:

El respeto a este principio implica que el Ministerio Público ejercite la acción penal por todo hecho que, revista los caracteres de delito, sin perder de vista que su labor se ejecuta en función de la justicia y teniendo como parámetros a la Constitución y la Ley<sup>28</sup>.

El máximo intérprete de la Constitución Política del Estado tampoco desarrolla a mayor profundidad la función del Ministerio Público en el extremo de la defensa de la legalidad; claro, resulta lógico, puesto que, para ello en primer lugar debe de precisarse lo que para el Derecho significa

---

<sup>28</sup> TC. STC. Exp. N°6167-2005-HC/TC. Fundamento 31.

El respeto a este principio implica que el Ministerio Público ejercite la acción Penal por todo hecho que, revista los caracteres de delito, sin perder de vista que su labor se ejecuta en función de la justicia y teniendo como parámetros a la Constitución y la Ley.

legalidad y a partir de ello desarrollar la defensa de la legalidad como función encomendada al Ministerio Público. Siendo así, resulta necesario avocarnos a tal propósito, el mismo que lo trataremos en el siguiente apartado.

### **2.5.1 La legalidad en el ordenamiento jurídico**

La legalidad en el ordenamiento jurídico, según el maestro Manuel Osorio, significa:

Régimen político estatuido por la Ley fundamental del Estado. En este último sentido se habla de gobierno con referencia al establecido de acuerdo con las normas de la Constitución. Por ello, los gobiernos de facto son insanablemente ilegales, salvo para un cambio de régimen y hasta tanto se sancione la nueva Constitución por el Poder Constituyente. (Osorio, 2003, p. 563)

A su vez, el profesor Joel Rosas Alcántara, comenta:

Consiste en la presencia de un sistema de Leyes que deben ser de obligatorio cumplimiento y que conlleva que los actos principalmente jurídicos sean sustentados en un marco normativo que lo regula. La legalidad, se caracteriza necesariamente por estar escrita, estableciendo los elementos regulatorios para la convivencia social. (Rosas Alcántara, 2015, p. 365)

En tal sentido, cuando se habla de legalidad se hace referencia a la presencia de un sistema de leyes que debe ser cumplido y que otorga la aprobación de determinadas acciones, actos o circunstancias, y como contrapartida desapruueba a otras tantas que afectan las normas establecidas y vigentes.

La legalidad es entonces, todo lo que se ejecute dentro del marco de la Ley escrita y que tenga como consecuencia supuesta el respeto por las pautas de vida y coexistencia de una sociedad, dependiendo de lo que cada una de ellas entienda por tal concepto.

Legalidad, en el más amplio, general y obvio de los sentidos, significa existencia de leyes y conformidad a las mismas de los actos de quienes a ellas están sometidos. Este sometimiento no es otra cosa que el cumplimiento a lo que el producto normativo faculta y prohíbe, en tanto que, el cumplimiento es de todos; llámese funcionarios, servidores públicos, y toda la ciudadanía en su conjunto. Es decir, todo lo que emana del Estado debe estar regulado por Ley y no por la voluntad de las personas que habitan en la sociedad. Por lo tanto, legalidad es todo lo que está, lo que se hace y lo que debe de hacerse conforme a la Constitución y la Ley.

En suma, legalidad significa un sistema de leyes que regulan conductas, procesos, principios, garantías, entre otros. Entonces, resulta lógico y adecuado señalar que esta institución jurídica está comprendida por una diversidad de elementos. Y que, para su materialización dependerá de la producción de cada caso concreto, siempre y cuando el hecho o derecho esté regulado y protegido por Ley.

### **2.5.2 Defensa de la legalidad como función del Ministerio Público en el Proceso Penal**

Nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo 159 numeral 1 señala que corresponde al Ministerio Público (...) la defensa de la legalidad, en concordancia con el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> Artículo 158 CP de 1993.



Para el propósito del presente apartado, primigeniamente hemos desarrollado el concepto y contenido de la legalidad en el ordenamiento jurídico. Señalando en resumidas palabras que legalidad es todo lo que está regulado en la Ley y por la Ley, además del sometimiento de cada ciudadano sin importar la condición en que se encuentre, a ella, en tanto que su contenido son los Derechos Fundamentales de las personas y otros derechos de índole legal y procesal.

Conforme a ello, el Ministerio Público, en nuestro ordenamiento jurídico es el encargado constitucional y legal de defender la legalidad en el Proceso Penal. A la vista, este organismo autónomo e independiente debe cumplir lo que la Constitución y la Ley señala.

Ahora bien, como lo indicamos en el apartado anterior, resulta no ser fácil o posible indicar que acciones, derechos o procesos comprende la legalidad dentro de un en un marco o concepto cerrado, toda vez que es una institución contenido muy amplio; en consecuencia, el Ministerio Público tiene la obligación de defender todo lo que en esta institución jurídica está comprendida, aunque parezca ser una función muy extensa. Es decir, todo lo que está regulado en la Constitución y la Ley, y en particular todo lo que vincule al Proceso Penal.

Siendo así, no debe significar necesariamente que el Ministerio Público solo se limite a tutelar lo que en la norma penal o Procesal Penal en estricto se indica, pues ello resultaría un absurdo. Por el

---

1. Promover de oficio o a petición de parte, la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho. (...).

contrario, debe defender todo lo que vincula al Derecho Penal; por ejemplo, situaciones o controversias jurídicas que puede devenir de la norma constitucional, laboral, civil, administrativa, de ejecución, penal en estricto sensu, toda vez que la legalidad está comprendido por tales normas y otras.

Para dar mayor precisión a la defensa de la legalidad como función del Ministerio Público, indicamos, por ejemplo: el debido proceso es considerado como un derecho, principio o garantía; tal cual sea su tratamiento o denominación, lo cierto es que está regulado en la Constitución Política del Estado, entonces forma parte de la legalidad; en consecuencia, es función imperativa del Ministerio Público cumplirlo o exigir su cumplimiento.

Por citar otro ejemplo: La exclusión Fiscal es una institución procesal que se encuentra consagrada en el artículo 62 del Código Procesal Penal<sup>30</sup>. Consiste en apartar de una determinada investigación a un Fiscal cuando no cumple con sus funciones o incurre en actos irregulares. Sin lugar a dudas, la exclusión fiscal está regulado en la Ley y por tanto forma parte de la legalidad; en consecuencia, cuando se materialice alguna de las causales que configura la institución en comento, el Fiscal Superior está en la obligación de excluirlo y ordenar que otro funcionario competente para tal propósito prosiga con la

---

<sup>30</sup> Artículo 62 del CPP. Exclusión Fiscal.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, el superior jerárquico de un Fiscal, de oficio o a instancia del afectado, podrá reemplazarlo cuando no cumple adecuadamente con sus funciones o incurre en irregularidades. También podrá hacerlo, previa las indagaciones que considere convenientes, cuando esté incurso en causales de recusación establecidas respecto de los jueces.

investigación. Así se cumple con la legalidad, y el Ministerio Público garantiza la función encomendada.

Más próximo y pertinente a nuestro trabajo de investigación, reiteramos que: La libertad ambulatoria es un Derecho Fundamental que permite a todo ciudadano de transitar libremente. Este derecho está reconocido en la Constitución Política del Estado, entonces forma parte del contenido de la legalidad. Por consiguiente, ante la amenaza o lesión por funcionario, autoridad o particular, y sin causa legal que la justifique; el Ministerio Público está en la obligación de interponer la acción legal o constitucional a efectos de garantizar su libertad. Lo contrario, debe asumir las consecuencias jurídicas que el ordenamiento jurídico regula ante omisiones funcionariales, peor aún, cuando los actos arbitrarios que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos como la libertad resultan irreparables, y que el órgano funcional estuvo en la posibilidad de evitar.

Sin perjuicio de mejor desarrollo de la defensa de la legalidad como función del Ministerio Público, ostenta una característica fundamental y aseguradora del Estado Democrático y de Derecho, de tal forma que, exige su cumplimiento de todo lo que está regulado en la Constitución y la Ley. Esta función se torna más rígida, en tanto se trate de garantizar Derechos Fundamentales de las personas, tal es el caso de la libertad personal o libertad ambulatoria.

## **2.6 Principios que orientan la función del Ministerio Público en el Proceso Penal**

### **2.6.1 Principio de legalidad**

Nuestro sistema jurídico Procesal Penal se orienta indubitablemente por el principio de legalidad u obligatoriedad. De tal forma que toda conducta que reviste de criminalidad debe ser objeto de investigación, persecución y sanción penal. Cobra importancia que, desde una perspectiva procesal, toda acción u omisión que constituya delito debe ser materia de investigación y punición estatal. Esta función ha sido delegada tanto constitucional como legalmente al Ministerio Público, bajo la denominación del principio de oficialidad.

El principio de legalidad como garantía que orienta la función del Ministerio Público, no es otra cosa que la obligación que se le impone constitucional y legalmente al Ministerio Público, en tanto de oficio o a solicitud de parte apertura diligencias de investigación sobre una noticia con contenido criminal, prosiguiendo con su trámite hasta obtener una sentencia absolutoria o condenatoria por la judicatura; en su defecto, archivando o sobreseyendo la causa.

### **2.6.2 Principio de objetividad**

El moderno Proceso Penal, cobra vigor en gran medida por los principios rectores que la orientan, dentro de los cuales encontramos al principio de objetividad. Este es fundamental en la actuación del Ministerio Público. Debiendo ser entendido como un deber - garantía para los encargados de administrar justicia y para los justiciables; sin embargo, en el presente trabajo, nos limitaremos a establecer su

significado en la personificación del Ministerio Público a través de las Fiscalías Penales, y para el imputado respectivamente.

La actuación objetiva del Ministerio Público como manifestación del principio de objetividad se encuentra respaldado en el artículo IV inciso 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal<sup>31</sup> y el artículo 61 del mismo cuerpo procesal<sup>32</sup>, los mismos que señalan respectivamente lo siguiente:

El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. (...); el Fiscal actúa en el Proceso Penal con independencia de criterio. Adecúa sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, (...).

Al respecto, la doctrina mayoritaria enseña que a este principio se le puede dar tres alcances concretos: en primer lugar, indica que el Ministerio Público debe corroborar mediante su investigación las hipótesis fácticas de exclusión o atenuación de responsabilidad plausibles y serias, argumentadas por la defensa, con el objetivo de confirmarlas o descartarlas, pero solo aquellas que tengan sustento en su propia investigación; segundo, impone un deber de lealtad al Ministerio Público para con la defensa; y finalmente orienta a que el

---

<sup>31</sup> Artículo IV del Título Preliminar del CPP. Titular de la acción penal.

2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. (...).

<sup>32</sup> El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.

Ministerio Público actúe con buena fe desde el inicio hasta el término del Proceso Penal.

Pedro Angulo Arana, luego de realizar una diferenciación del principio de legalidad y de objetividad, refiere:

A partir de las propias acepciones de dichos vocablos, apreciamos que lo objetivo se refiere a la cualidad que permite apreciar un objeto (una cosa) con independencia de la propia manera de pensar o sentir, (...). (Arana Angulo, 2007, pp. 203-204)

El autor hace una definición muy didáctica y que aproximando a la función del Ministerio Público debe significar el actuar de este conforme a hechos fácticos y el apego a la Constitución y la Ley, con el interés único de garantizar los Derechos Fundamentales de los ciudadanos cuando estos sean observados en su manifestación de amenaza o lesión.

No resulta contradictorio a los principios generales del Derecho y al ordenamiento jurídico en su conjunto cuando el representante del Ministerio Público asume una postura de defensa de los derechos del imputado, en la medida que sus derechos se vean transgredidos en cualquier estadio del Proceso Penal, lo contrario sería renunciar o abolir tácita o expresamente a los derechos de las personas y quitarle la categoría de tal. A su vez, el profesor Pablo Sánchez Velarde, desarrollo:

En el ámbito de la persecución Penal ubicada en la investigación preliminar, debe de actuarse bajo dato objetivo, cierto o verificable a partir de los cuales se pueden elaborar hipótesis de trabajo, de tal manera que las diligencias o actuaciones fiscales inmediatas se encuentran orientadas a alcanzar ese mínimo probatorio necesario para iniciar formalmente la investigación preparatoria. Debe existir dato cierto, aunque sea mínimo, para investigar una

denuncia (...). No se trata de lo que diga el texto de la denuncia de la parte, sino de lo que se evidencia de su contenido o de lo que aparezca de las primeras diligencias de investigación (...). (Sánchez Velarde, 2009, pp. 72-73)

Además, el magistrado continúa señalando, respecto de las otras etapas del Proceso Penal, el principio de objetividad como orientador de la función del Ministerio Público, importa:

También es cierto que ya dentro del Proceso Penal, sea la fase preparatoria o intermedia, la decisión fiscal, sobre todo aquella que significa la acusación escrita o la opinión de archivo del proceso, debe sustentarse en la existencia de medios probatorios o en la carencia de los mismos. Es claro que si no existen elementos de prueba para sustentar una acusación es mejor optar por la opinión del archivo del proceso, o en su caso, la ampliación de la investigación preparatoria, señalando las diligencias que deben producirse. Si se ha desvirtuado la incriminación inicial, la opción de culminar con la acción Penal es la correcta. (Sánchez Velarde, 2009, pp. 73)

Es importante rescatar lo que el magistrado enseña, pues el principio de objetividad como orientador de la función del Ministerio Público obliga a este no poder, con autonomía e independencia, a producir actividad administrativa desde la perspectiva de lo que existe en la realidad; es decir, de hechos objetivos y no de fundamentos o aseveraciones sustentadas en la subjetividad. Ello, importa a la vez la garantía de no lesionar bienes jurídicos de forma desmesurada.

Siendo así, el principio de objetividad se convierte en límite funcional y exigencia muy valioso para los justiciables, y que el Ministerio Público debe de garantizarlo durante todo el Proceso Penal.

### 2.6.3 Principio de imparcialidad e independencia

La Ley procesal penal en el artículo 61 numeral 1<sup>33</sup> señala: El Fiscal actúa en el Proceso Penal con independencia de criterio (...) rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley; que sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.

Lo que regula la norma Procesal Penal es el contenido del principio de independencia; toda vez que, al igual que los magistrados del Poder Judicial, los funcionarios del Ministerio Público también están revestidos de este atributo - obligación. Es apropiado y necesario mencionar que el principio de independencia tiene dos vertientes: la primera está referida a la independencia interna, que comprende que los funcionarios desarrollan sus actividades funcionariales orientados únicamente por la Constitución y la Ley, sin interferencias de otros magistrados o personas afines a la institución; en pocas palabras no hay subordinados dentro de la institución. La segunda vertiente está referido a la independencia externa, la misma que faculta y garantiza a los magistrados a cumplir con sus funciones sin interferencias de terceros a la institución, como puede ser las presiones sociales a través de medios de comunicación u otros que pueden tergiversar la inferencia del magistrado, y que será plasmado en una resolución judicial.

Cabe indicar, en este punto, que el principio de independencia es una garantía y deber para los justiciables y para los magistrados

---

<sup>33</sup> Artículo 61 del CPP. Atribuciones y obligaciones del Ministerio Público.  
1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio.



respectivamente; pero, al Ministerio Público solamente le es propio la independencia externa, pues la independencia interna y externa es conveniente de los magistrados del Poder Judicial.

La imparcialidad es una exigencia funcional para el Ministerio Público, pero también para el Poder Judicial. Requiere necesariamente de dos partes o sujetos dentro del proceso. Exigiendo en principio que el Fiscal en tanto órgano de la investigación preliminar y preparatoria actúe como independiente y neutral, asegurando a las partes su libre acceso a la causa, posibilitándolos la oportunidad de ofrecimiento probatorio, interponer recursos, intervenir en las diligencias, entre otros.

La imparcialidad obliga a que el Ministerio Público a través de sus Fiscales no se oriente favorablemente por tal o cual sujeto o parte del proceso, por el contrario, debe ser quien orienta a las partes a actuar conforme a la Constitución y la Ley, conforme al principio de buena fe procesal, conducta procedimental, entre otros. Si hay interés de parte, lo recomendable es que el Fiscal se excuse de la causa.

#### **2.6.4 Principio de debida diligencia**

El principio de debida diligencia enseña que los funcionarios del Ministerio Público, llámese Fiscales, deben de producir en lo posible todas las diligencias o actos procesales dentro de los plazos que señala la Ley, que las diligencias a producir sean idóneas, pertinentes y adecuadas para lograr los objetivos de la investigación.

Obliga a que los funcionarios del Ministerio Público, en tanto conozcan de la producción de un hecho criminal, en lo posible en el día y hora desplieguen actos de investigación personal o a través de la Policía Nacional como organismo de apoyo; constituyéndose al lugar de los hechos, perimetrar la escena del crimen, identificar a la víctima y a los responsables o sospechosos, en lo posible solicitar medidas de protección de Derechos Fundamentales a favor de la Víctima, como también medidas de restricción en contra del imputado.

Del cumplimiento del principio de debida diligencia depende en gran parte la eficacia del Proceso Penal y en su defecto la impunidad de los hechos criminales.

#### **2.6.5 Principio de unidad**

El principio de unidad permite la uniformidad en la actuación del Ministerio Público, además de los criterios que debe asumir en el marco de sus funciones, claro está, respetando su independencia. El Ministerio Público actúa como un todo ante la sociedad y la judicatura, protegiendo los intereses personales y sociales que la Constitución y la Ley los ha encomendado.

El Ministerio Público en cumplimiento de sus obligaciones de investigación y su participación en el juzgamiento, además pueden intervenir incluso delegando funciones o por reemplazo, ello no implica que haya quebrantamiento en la función encomendada, por el contrario, significa la uniformidad funcional, evitando se afecte el Proceso Penal.

Señala al respecto, el profesor Pablo Sánchez Velarde:

De allí que se posibilite la participación de los Fiscales Adjuntos en las distintas actuaciones que le corresponde desarrollar. Incluso, en casos de urgencia, ante la comisión de un hecho delictivo de gran envergadura o suceso fatídico que requiera de la intervención de un número mayor de fiscales, puede disponerse la intervención de distintos representantes de la Fiscalía, a fin de cumplir con sus funciones. En el nuevo Proceso Penal, este principio adquiere singular importancia debido a la forma corporativa de la actuación fiscal en la investigación y juzgamiento de los delitos. (Sánchez Velarde, 2009, p. 75)

Como vemos, lo relevante del principio de unidad como orientador en la función del Ministerio Público, es que tiene como fin último la eficacia del Proceso Penal, facultando la participación de los magistrados ya sea de manera individual o colectivamente desde las primeras diligencias y hasta el término del proceso. Representado una imagen de coordinación con fines únicos ante la sociedad y la judicatura.

## **2.7 El imputado y sus derechos en el Proceso Penal**

### **2.7.1 Definición jurídica de imputado**

El imputado es el sujeto interviniente en el Proceso Penal y contra quien se dirige la fuerza punitiva del Estado. En la doctrina comparada, María Ines Horvitz Lennon, sobre la condición de imputado, señala:

El imputado es aquel interviniente contra quien se dirige la pretensión punitiva del Estado (...), una persona adquiere la calidad de tal desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia. (...) se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquier diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, por o ante el tribunal con competencia en lo criminal, el Ministerio Público o la Policía, en la que se atribuye a una persona responsabilidad en un hecho punible. (Horvitz Lennon & Lopez Masle, 2005, p. 233)

Véase que la doctrina extranjera ha superado el problema de la denominación respecto del sujeto que transgrede la Ley Penal; puesto que, como es de vasto conocimiento, al sujeto que lesiona o pone el peligro bienes jurídicos tutelados se le connota diversas denominaciones; como por ejemplo investigado, procesado, imputado, condenado, sentenciado. Si bien es cierto, en la doctrina y en la práctica judicial todavía se le puede otorgar diversas denominaciones, pero desde el punto de vista legal, la denominación es única - imputado, condición que se adquiere desde la primera diligencia hasta la culminación de la ejecución de la sentencia. Que no es otra cosa, el cumplimiento de la pena.

Nuestro País no ha renunciado al debate y a la consolidación de la denominación con la que debe ser tratado el sujeto procesal en comento, así, el profesor Neyra Flores refiere:

Podemos definir al imputado como la parte pasiva necesaria del Proceso Penal, que se ve sometido a este y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad o, en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición d una sanción Penal en el momento de la sentencia, entonces, el imputado es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible en la investigación (también se le puede llamar procesado, y acusado durante la etapa de juzgamiento). (Neyra Flores J. A., 2015, p. 363)

El citado autor, da la posibilidad de continuar con la denominación múltiple, señala que podría ser considerado como procesado, y acusado, pero en la etapa del juzgamiento; descartando tal denominación en otra etapa del Proceso Penal.

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, en su artículo 71 inciso 1<sup>34</sup> señala: El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor, los derechos que la Constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

El artículo en referencia, nos otorga alegar que la condición de imputado en el Proceso Penal peruano se ostenta desde el momento en que la autoridad comunica a una persona que se están siguiendo en su contra diligencias por la presunta o comisión de determinados acciones u omisiones con contenido criminal y se imputa una intervención en el mismo, emprendiendo también, de este modo, sus derechos más primordiales que los resguardan en el Proceso Penal; denominación que mantiene hasta la culminación del Proceso Penal. Entonces, la legislación nacional, también ha superado la polémica doctrinaria acerca de cuándo comienza temporalmente la condición de imputado y hasta que momento la ostenta.

### **2.7.2 Derechos del imputado en el Proceso Penal**

La Constitución Política del Estado, sobre la defensa de la persona y sus derechos, en sus artículos 1, y 2 numeral 24 literal “e”<sup>35</sup>, señalan, respectivamente:

---

<sup>34</sup> Artículo 71 del CPP. Derechos del imputado.

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor, los derechos que la Constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

<sup>35</sup> Artículo 2. CP de 1993. Derechos de la persona.

24. A la libertad y a las seguridades personales, en consecuencia:

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

La defensa de la persona humana y el respeto de la dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

La norma constitucional expresa un valor fundamental e inalienable de la persona, esta es la dignidad humana, a la vez, principio constitucionalmente reconocido del que se desprenden el catálogo los demás derechos. Por otro lado, señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

De conformidad con la Constitución, el Nuevo Código Procesal Penal tiene una regulación garantista que busca tutelar los derechos de los intervinientes en el Proceso Penal, así se observa del contenido del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

Ahora bien, en el marco de la actuación del imputado, este ha sido investido de garantías suficientes en un sistema de división de roles funcionariales, acorde a nuestro Estado Democrático y de Derecho; en buena cuenta, el fundamento para el otorgamiento de derechos al imputado es la dignidad de la persona.

En específico, el derecho que faculta la actuación del imputado en el Nuevo Código Procesal Penal es el derecho de defensa, recogido el artículo IX inciso 1 del Título Preliminar bajo el siguiente concepto: Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus

derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistido por un abogado defensor de su elección, o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citado o detenido por una autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a intervenir, en plena igualdad, en actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la Ley señala.<sup>36</sup>

En el entender de la norma referida, el derecho de defensa radica en la facultad del imputado de intervenir en el Proceso Penal que se dirige en su contra para poner en certidumbre ya sea la falta de fundamento de la pretensión penal estatal o de cualquier suceso que la excluya o la atenúe. Además, el derecho de defensa comprende diversas manifestaciones, tanto constitucionales y legales, por ejemplo: El derecho a la tutela judicial, el derecho a elegir un abogado defensor o que el Estado le asigne en caso contrario, derecho de presenciar actos de investigación, solicitar y ofrecer actos de investigación y de prueba, el derecho de recusar a los representantes del órgano Jurisdiccional,

---

<sup>36</sup> Artículo XI. CPP. Derecho de Defensa.

1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistido por un abogado defensor de su elección, o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citado o detenido por una autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a intervenir, en plena igualdad, en actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

derecho a solicitar la suspensión de audiencias, derecho de interponer recursos que la Ley faculta, el derecho a la no auto incriminación, entre otros.

Como es de advertir, los derechos del imputado hecho referencia y desarrollado sucintamente en el párrafo próximo anterior del presente apartado, son algunos de los que podemos extraer de la regulación constitucional y legal. Por otro lado, conforme al Código Procesal Penal; en estricto, el imputado tiene el derecho - facultad de exigir la tutela de sus bienes jurídicos a través de la audiencia de tutela de derechos; este se materializa cuando el Ministerio Público realiza sus funciones encomendadas, pero no conforme con el ordenamiento jurídico imperante, y, en tanto, el imputado considera que son contrarias a la Ley y que le están causando o le causaron daños personales o reales.



### **CAPÍTULO III: DEMOSTRACIÓN DE HIPÓTESIS**

Apelando a lo descrito en nuestro planteamiento del problema, es menester en este aparato, que, a partir de lo investigado, demostrar si es sostenible asegurar desde el borde constitucional, legal y procesal, que el Ministerio Público como defensor de la legalidad en el Proceso Penal, le es obligación tutelar la libertad personal del imputado. Para ello, contrastaremos nuestras hipótesis que la respaldan a través de su contenido de las instituciones tanto constitucional, legal y procesal, respondiendo a cada una de ellas.

#### **3.1 Respeto de la dignidad de la persona como fin supremo de la sociedad y el Estado.**

Conforme a lo desarrollado en los *ítems* que anteceden, la dignidad de la persona humana es un principio, derecho o garantía. Cualquiera sea su denominación, tiene como contenido protegido a los Derechos Fundamentales de la persona ya sea mediante interpretación o exigencia de los mismos; además de la tutela por parte del Estado.

La dignidad humana como concepto complejo, es un valor intrínseco de la persona, y que no le otorga nadie, sino que lo posee por el hecho de ser tal, por estar provisto de racionalidad y libertad, sin otra exigencia de distinción.

En términos más concretos, la dignidad humana conforma el núcleo duro y es la piedra angular de los Derechos Fundamentales de la persona, dentro de los cuales está la vida, la salud, los servicios básicos, la libertad personal, entre otros.

Pues bien, ser persona, *per se* significa ser digno. Entonces, se debe en principio, regular y crear los mecanismos jurídicos que hagan propio el

ejercicio de los derechos que dan existencia material a la dignidad de persona. Sólo así se tutelarán los Derechos Fundamentales, y esta es una responsabilidad en principio del Estado y luego de la sociedad.

Ahora, ser persona, de manera indubitable implica un conjunto de atributos o valores que permita interrelacionarnos con otros individuos. En tanto que el principal atributo es innegablemente la libertad personal, la misma que no debe ser privada sin causa legal, razonable y necesaria que la justifique, lo contrario hace indigno a la persona, y transgrede el mandato constitucional.

En efecto, siendo la libertad personal o física un Derecho Fundamental reconocido expresamente en la Constitución Política del Estado, y también una manifestación o elemento que compone la dignidad de la persona; entonces, las instituciones que encarnan al Estado, están en la obligación de tutelarlos ante acciones u omisiones que sean arbitrarias o ilegales y que amansen o pongan en peligro este Derecho Fundamental.

Finalmente, en nuestro País, por mandato constitucional y legal, el Ministerio Público, ostenta la función de defensa de la legalidad como en el Proceso Penal; en consecuencia, tiene la obligación de tutelar la libertad personal del imputado, en tanto acción u omisión que la ponga en peligro o la lesione de manera arbitraria o ilegal, toda vez que, sólo así se asegura la dignidad de la persona; lo contrario hace perder su naturaleza y fin, convirtiéndolo en indigno dentro de un Estado Democrático y de Derecho, situación que está proscrito en nuestro ordenamiento jurídico.

### **3.2 Respeto de la sujeción de los poderes y no poderes públicos a los Derechos Fundamentales de la persona**

Primigeniamente, es menester señalar que tradicionalmente se han creado y regulado distintos organismos o poderes públicos y que hasta la actualidad subsisten, dentro de los cuales están los clásicos poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Organismos que se hacen necesario para la dirección y aseguramiento de la comunidad política y social.

Estos organismos públicos se organizan y regulan conforme a la Constitución y en sus leyes orgánicas, aunque sea básicamente, porque son una realidad necesaria para gestionar los asuntos de la comunidad política, de modo que, más y mejor promuevan la plena realización de la persona. Sin embargo, no es absoluta verdad que en la Constitución y las Leyes orgánicas regulen solamente organismos o poderes públicos; pues también, en dichos cuerpos legales existen organismos públicos que no son poderes pero que ostentan autonomía, independencia y funciones específicas.

En el desarrollo del presente trabajo de investigación, tomando como base jurídica de primer orden a la Constitución Política del Estado, hemos logrado determinar que el Ministerio Público no es un poder del Estado, sino un organismo extra poder o no poder público, autónomo y con funciones específicas.

También, nos ha sido propio concluir que, en la medida que la Constitución Política del Estado significa el primer nivel de reconocimiento expreso o tácito de las exigencias de justicia que se formulan en torno a la persona, exige desde su esencia que los demás productos normativos positivados se

sujeten a ella, y que los operadores jurídicos hagan lo mismo, produciendo para ello denodados esfuerzos para conocer el contenido de los principios que lo estructuran, además de su cumplimiento en todo tipo de procedimiento y de proceso en estricto.

Entonces, siendo la Constitución Política del Estado el instrumento que regula el conjunto de principios que orienta la existencia de los Derechos Fundamentales, de gobierno y además de organismos autónomos como el Ministerio Público; en consecuencia, el Ministerio Público está sujeto al cumplimiento de la Constitución, dentro de los cuales está regulado y como es obvio los Derechos Fundamentales de la persona, en particular el derecho de la libertad personal del imputado en el marco de un Proceso Penal.

### **3.3 Respeto de la sujeción de los poderes y no poderes públicos a la Constitución y a todo el ordenamiento jurídico**

Como todo ciudadano que interesa una sociedad mejor, justa pacífica, igualitaria, donde los derechos se exigen y los deberes se cumplen, es necesario de la participación activa de cada uno que conforma el Estado y la sociedad. Sin embargo, existe doble razón para cumplir con los deberes y exigir los derechos de los ciudadanos, que sin renunciar a su condición de tal deben hacerlo; estos son los funcionarios representativos de los poderes y no poderes estatales, llámese, Jueces, Procuradores, Defensor del Pueblo, Fiscales, entre otros.

Como es natural, los acontecimientos suceden en forma apresurada, y las distintas circunstancias obligan a todos, esencialmente a quienes ejercen el poder o función de tutela urgente de Derechos Fundamentales, a proceder y

comportarse de manera seria, responsable e inteligentemente. Que en otras palabras se traduce en el actuar diligente y obligatorio conforme a la Constitución y la Ley.

En los diversos *ítems* tratados y desarrollados en la presente investigación, hemos avanzado que la Constitución Política del Estado es la fuente de fuentes normativa; la que estatuye los Derechos Fundamentales y la estructura del Estado; sin embargo, esta no puede existir sin la presencia de sujetos encargados para tal efecto; entonces, la Constitución como norma suprema también apertura la coexistencia de producción de normas y reglamentos para dar vida a estas instituciones y a los sujetos que los representarán y darán vida mediante actos funcionariales, dentro de los cuales están los poderes Legislativo, Ejecutivo y judicial. Pero también está los no poderes como es el Ministerio Público.

Por consiguiente, los poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) y los no poderes (Ministerio Público y otros) deben obligatoriamente actuar conforme a los preceptos constitucionales y legales, con propósito de exigir el cumplimiento estricto de la vigencia del ordenamiento jurídico.

Reviste además esta obligación, como garantía de la continuidad del Estado Democrático y de Derecho. Inobservar este mandato imperante, significaría declarar la nulidad de los actos jurídicos producidos.

### **3.4 Respecto del principio de objetividad en el marco la de Función Fiscal**

Como hemos señalado en el desarrollo de nuestro marco teórico, uno de los principios que orienta al Ministerio Público para el adecuado cumplimiento de sus deberes funcionariales en el Proceso Penal es el principio de

objetividad, entendido como la obligación de corroboración de la noticia criminal, objetivando lo subjetivo mediante diligencias o actos de investigación, además de proporcionar la información disponible a los sujetos procesales, y actuando de buena fe en todo el Proceso Penal; evitando que los Derechos Fundamentales de las personas sean amenazados o lesionados arbitrariamente.

Ahora bien, desde esta perspectiva, el Fiscal no debe tomar una decisión arbitraria, si bien es cierto, ostenta cierto margen de discrecional en el marco de sus funciones; sin embargo, este debe ser reflejado en el resultado de las investigaciones, ya sea que estos abonen a favor de la hipótesis inculpativa o en contra de la misma.

También, cabe señalar que el principio de objetividad se encuentra profundamente ligado y se explica en razón a su relación y correspondencia con los otros principios que rigen la labor Fiscal, tales como el principio de legalidad, de razonabilidad, de interdicción de la arbitrariedad y del debido proceso.

El Ministerio Público a través de sus Fiscales Penales, en tanto ejercicio del principio de objetividad, no debe ser un humano ciego a la realidad y la razón, de tal forma, su actuar objetivo debe fundarse primigenia y exclusivamente en vanguardia de los valores fundamentales que son elementos determinantes para la perpetuidad de la sociedad; declinando incluso a obediencia de formalísimos normativos o procedimentales.

Entonces, si al Ministerio Público le reviste esta obligación; le es imperativo también, que, ante la amenaza o lesión de algún valor fundamental como la

libertad personal del imputado en el Proceso Penal, sin exigencia de formalismo alguno, hacer uso de los mecanismos que la Constitución y la Ley regula, a efectos de tutelarlos; lo contrario, *per se* le hace incurrir en responsabilidad funcional.

Más aún, hoy en día, se habla de la constitucionalización del Derecho, en la medida que todos los actos funcionariales deben ceñirse primigeniamente a la interpretación constitucional sobre los Derechos Fundamentales, actos contrarios son nulos de pleno derecho.

**CAPÍTULO IV: PROPUESTA DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL  
SOBRE LA DEFENSA DE LA LEGALIDAD COMO FUNCIÓN DEL  
MINISTERIO PÚBLICO A FIN DE TUTELAR LA LIBERTAD PERSONAL DEL  
IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL**

El artículo 159 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, ha regulado que una de las funciones principales de este no poder del Estado es la defensa de la legalidad.

Ahora, bien, ya hemos referido en los anteriores acápite, ni la Constitución ni la Ley han regulado qué es la legalidad jurídica ni cuál es su contenido, para luego atribuir responsabilidad al Ministerio Público respecto de su defensa.

Sin embargo, en el desarrollo del presente trabajo se ha logrado determinar que la legalidad jurídica es una institución que forma el ordenamiento jurídico y que su contenido normativo comprende a los Derechos Fundamentales de la persona y otros, resultando imposible enumerarlo dentro de un catálogo cerrado.

Siendo así, resulta necesario, que, en los procesos, en particular el Proceso Penal, la interpretación de las proposiciones que conforman las normas jurídicas deben ser a la luz y vigencia de los Derechos Fundamentales, proscribiendo las interpretaciones y aplicaciones literales de las mismas, pues resulta ser peligrosas en tanto impliquen una amenaza o lesión a los valores fundamentales, peor aun cuando se trata de la libertad personal o ambulatoria de todo ciudadano. Que, sin perder tal atributo, también es el imputado en el proceso penal.

Por otro lado, todos los Derechos Fundamentales, en particular el derecho a la libertad personal, propugna una jerarquía constitucional, por cuanto no tolera



interpretación o aplicación de norma alguna a casos concretos, en tanto sea contrario a la norma fundamental; por el contrario, obliga a instaurar en todos los procesos, con especial relevancia en el Proceso Penal, una serie de garantías constitucionales que deberán regir para todos los sometidos al proceso.

También, resulta necesario e imperante para los operadores de justicia, que el esquema de interpretación de las normas infraconstitucionales debe obediencia conforme a la Constitución y no a contrario.

Siendo así, resulta necesario, que, en salvaguarda de la Constitución y la Ley, como mecanismos de control formal que regulan conductas e imponen sanciones a los ciudadanos, estas deben ser interpretadas de manera sistemática y muy rigurosamente, peor aun cuando las controversias se sustentan en Derechos Fundamentales, tal como sucede con la libertad personal, valor que se pone en tela de juicio en el Proceso Penal.

Entonces, tal como sucede en el problema advertido y desarrollado en el presente trabajo, esta es, la defensa de la legalidad como función del Ministerio Público en el Proceso Penal, resulta necesario proponer, que en este orden de ideas, los operadores jurídicos produzcan interpretaciones constitucionales rigurosas, a fin de dotar de contenido a las garantías constitucionales y legales en tanto no la ostenten, a su vez, garantizar los Derechos Fundamentales de las personas, en particular el derechos de la libertad personal.

Además de ello, determinar bajo la regla interpretativa, las funciones que corresponde a los funcionarios de la administración de justicia, situación particular que sucedió con el Ministerio Público, en tanto defensor de la legalidad, le incumbe tutelar la libertad personal del imputado en el Proceso Penal.

## CONCLUSIONES

1. Se ha logrado determinar, los fundamentos jurídicos que sustentan que el Ministerio como defensor de la legalidad en el Proceso Penal, tutele la libertad personal del imputado en el Proceso Penal, son la dignidad de la persona, la sujeción de los poderes y no poderes públicos a la Constitución, a la Ley y a los Derechos Fundamentales, además del principio de objetividad como orientador de la función Fiscal en el Proceso Penal.
2. Se ha logrado identificar y determinar que el contenido normativo de la legalidad jurídica, comprende a los Derechos Fundamentales de la persona, garantías, principios y otros, resultando imposible su enumeración dentro de un catálogo cerrado.
3. Se ha logrado determinar que el Ministerio Público en el Proceso Penal tiene funciones taxativamente reguladas en la Constitución y la Ley, no existiendo función de defensor de la víctima o del imputado; por el contrario, sus funciones deberán ser ejercidas conforme al ordenamiento jurídico como sistema.
4. Se ha podido determinar que la legalidad jurídica, importa para el Ministerio Público la obligación funcional de defender los derechos de los sujetos procesales en el Proceso Penal, dentro de los cuales está el derecho de la libertad personal del imputado.
5. Que luego de desarrollar el presente trabajo de investigación, es necesario proponer que los operadores de justicia, produzcan interpretación rigurosa constitucional sobre las garantías constitucionales y legales que le avalan a todo ciudadano, revistiendo de contenido a las mismas, a fin de tutelar los

Derechos Fundamentales de las personas, además de determinar las funciones imperantes de los funcionarios que conforman el sistema de administración de justicia.

## RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Ministerio Público, en la persona de los Fiscales Penales, realizar minuciosa interpretación de sus funciones legales que la Constitución y la Ley regula, a fin de cumplirlos adecuadamente, pues, de ello depende en gran parte la vigencia de los Derechos Fundamentales como la libertad personal del imputado en el Proceso Penal.
2. Se recomienda al Ministerio Público, en la persona de los Fiscales Penales, que ante cualquier acción u omisión que amenace o lesione bienes jurídicos, en particular la libertad personal del imputado, haga uso de los recursos y garantías constitucionales y legales a fin de que este derecho sea tutelado durante el todo Proceso Penal. Solo así se materializará el título del Derecho Penal acusatorio garantista con tendencia adversarial y el diligente cumplimiento de la función de defensor de la legalidad.
3. Se recomienda al Ministerio Público, en la persona de los Fiscales Penales, que mediante eventos académicos intrainstitucionales e interinstitucionales, motiven a la población sobre sus funciones constitucionales y legales en el Proceso Penal; además, del principio de independencia externa que los reviste en el marco de sus funciones, y de las consecuencias que podría acarrear en la eficacia del Proceso Penal y personal - funcional.

## LISTA DE REFERENCIAS

- Andrés Ibáñez, P. (2007). *Justicia penal, derechos y garantías*. Lima: Temis.
- Angulo Arana, P. (2007). *La Función Del Fiscal, Estudio Comparado y Aplicado al Caso Peruano*. Lima: Jurista Editores.
- Arana Angulo, P. (2007). *La Función Del Fiscal Estudio Comparado Y Aplicado Al Caso Peruano. El Fiscal En El Nuevo Proceso Penal*. Lima: JURISTA EDITORES E.I.R.L.
- Arbulú Martínez, V. J. (2015). *Derecho Procesal Penal* (Primera ed.). Lima-Perú: GACETA JURÍDICA S.A.
- Arroyo, L. (2008). *Los derechos fundamentales*. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal Parte General*. Madrid: HAMMARABI.
- Berlin, I. (1996). *Dos conceptos de libertad*. Madrid: Alianza.
- Bernales Ballesteros, E. (s.f.). *La Constitución de 1993*.
- Bernales Ballesteros, E. (2012). *La Constitución de 1993, Veinte años después*. Lima-Perú: IDESMA.
- Cabrera Freyre, A. R. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano*. Lima-Perú: GACETA JURÍDICA S.A.
- Castillo Córdoba, L. (2013). Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional. *Reportorio Institucional PIRHUA-Universidad de Piura*, 03-04.
- Ferrajoli, L. (2007). (J. Bayón Mohino, M. Gascón Abellán, & L. Prieto Sncáis, Trads.) Bolonga Italia: TROTTA.

- García Rada, D. (1965). *Introducciones de Derecho Procesal Penal*. Lima: Studium.
- Gerardo, E. C. (2008). *El desarrollo de Derecho Procesal Constitucional a partir de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: CARVIL S.A.C.
- Horvitz Lennon, M. I., & Lopez Masle, J. (2005). *Derecho Procesal Penal Chileno*. Chile: JURIDICA DE CHILE.
- Hurtado Rodríguez, M. P. (2013). *La Constitucionalización del Derecho Procesal y su Repercusión en la Reforma de la Normatividad ritual (PUCP) y el sistema de justicia penal*. Revista de la Facultad de Derecho N° 71-2013,PUC.
- Landa Arroyo, C. (2008). *Los derechos fundamentales*. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Landa Arroyo, C. (2018). *La Constitucionalización del Derecho-El caso del Perú*. Lima: Palestra.
- Landa Arroyo, C. (2018). *Los derechos fundamentales*. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Los Derechos Fundamentales*. (2010). Lima-Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Martinez Arbulú, V. J. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Lima-Perú: GACETA JURÍDICA S.A.
- Mir Puig, S. (2002). *Derecho Penal Parte General*. Barcelona: REPERTOR.
- Neyra Flores, J. (2010). *Manual Del Nuevo Proceso Penal & De Litigación Oral*. Lima-Perú: IDESMA.

Neyra Flores, J. A. (2015). *Trtado de Derecho Procesal Penal* (Primera ed.).

Lima: IDESMA.

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*.

Argentina: Heliasta.

Rosas Alcántara, J. (2015). *El Derecho Constitucional y Procesal Constitucional*

*En Sus Conceptos Claves*. Lima-Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Salmón, E. (2012). *El derecho al debido proceso*. Lima: PUCP.

Sánchez Velarde, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima-Perú: IDEMSA.

Sánchez Velarde, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima-Perú: IDEMSA.

Sánchez Velarde, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima-Perú: Idesma.

Sánchez Velarde, P. (s.f.). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima-Perú: Idemsa.

Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N°. 6167-2005-HC/TC (Tribunal

Constitucional 28 de Febrero de 2006).

Sentencia del Tribunal Constitucional, STC 1762-2007-PHC/TC (Tribunal

Constitucional 11 de Junio de 2007).

Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N°. 8332-2013-PA/TC, fundamento

9 (Tribunal Constitucional 27 de Octubre de 2014).